

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

ARBITRO ÚNICO

LAUDO ARBITRAL

EXPEDIENTE N° 001, 002 Y 003-2018-NA-CCIA

PETICIONANTES: ASOCIACION DE AGRIGULTORES PILLCUY DEL VALLE

COMITÉ DE COMPRA AREQUIPA 2

**PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR
QALI WARMA**

MATERIA: LAUDO ARBITRAL

Conforme al estado del proceso y estando a lo dispuesto en el Acta de Instalación de Arbitro Único, corresponde emitir el Laudo Arbitral respectivo, estimando que las pruebas actuadas han facilitado la formación de criterio en el Arbitro Único para resolver esta controversia.

En Arequipa, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veinte, sesionó el Arbitro Único, **DANIEL CERVANTES MONTOYA**.

PARTES:

Demandante:

ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES PILLCUY DEL VALLE, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20539379187, inscrita en la Partida Registral Nro. 112142229, con domicilio real y procesal en Calle Arica Nro. 213, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, debidamente representada por la señora LUCILA CARMEN BECERRA ZÚÑIGA, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 29635000, en adelante la ASOCIACION.

Demandado:

COMITÉ DE COMPRA AREQUIPA 2, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20100209641 y reconocida mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 467-2013-MIDIS/PNAEQW, con domicilio real y procesal en Urbanización Álvarez Thomas Mz. G, Lote 12 (Calle Manuel Belgrano), Cercado – Arequipa, debidamente representada por el Procurador Público a cargo de los

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Asuntos Arbitrales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social el Señor Carlos Aurelio Figueroa Iberico, identificado con D.N.I. N° 07758561, en adelante el COMITÉ.

Parte no signataria:

PROGRAMA QALI WARMA, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20550154065, con domicilio procesal en Urbanización Álvarez Thomas Mz. G, Lote 12 (Calle Manuel Belgrano), Cercado – Arequipa, debidamente representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Arbitrales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social el Señor Carlos Aurelio Figueroa Iberico, identificado con D.N.I. N° 07758561, en adelante el PROGRAMA.

ADMINISTRACIÓN DEL PROCESO

De conformidad con el Acta de Instalación de Arbitro Único, la administración del presente proceso arbitral estará a cargo del abogado **Milton André Vera Alfaro**, designado por el Arbitro Único y por acuerdo de las partes.

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTOS PREVIOS

Con fecha 28 de febrero de 2013, se suscribió entre la ASOCIACIÓN y el COMITÉ los siguientes contratos:

- Contrato N° 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO TORO/PROVINCIA LA UNION.
- Contrato N° 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO PAMPAMARCA/PROVINCIA LA UNION.
- Contrato N° 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO PUYCA/PROVINCIA LA UNION.

En mérito a la Cláusula Décimo Octava de dichos contratos “Solución de Controversias”, en adelante los CONTRATOS, el 11 de junio de 2018, la ASOCIACION formula una petición al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e industria de Arequipa para que se designe Árbitro Único y mediante un arbitraje Ad-Hoc proceda a resolver la controversia surgida con el COMITÉ, derivada de los contratos mencionados.

Posteriormente, tanto el COMITÉ como el PROGRAMA se apersonan al procedimiento arbitral, señalando su domicilio real y procesal respectivamente y contestando la solicitud de arbitraje presentada por la ASOCIACIÓN.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Mediante sorteo notarial el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa designa como Árbitro Único al abogado Daniel Cervantes Montoya, mediante comunicación cursada el 09 de julio de 2018 el titular sorteado, abogado Daniel Cervantes Montoya, aceptó la designación como Árbitro Único, declarando que no tiene incompatibilidad o compromiso con las partes y que se desenvolverá con probidad, independencia e imparcialidad.

1.2. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL: ÁRBITRO ÚNICO

Con fecha 16 de julio de 2018 en la sede del arbitraje, ubicada en la Calle Rivero N° 118, Oficina 204-C, Segundo Piso, distrito de Cercado, provincia y departamento de Arequipa, con la presencia del Árbitro Único, conjuntamente con el Secretario arbitral, contando con la asistencia de la ASOCIACIÓN, del COMITÉ y el PROGRAMA, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único; estableciendo las reglas del proceso arbitral, que literalmente constan de la misma, y concediendo a la ASOCIACIÓN el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de la demanda.

1.3. DESARROLLO DEL PROCESO

1.3.1. DEMANDA, CONTESTACIÓN, RECONVENCIÓN, CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA

El 28 de agosto de 2018, la ASOCIACION presentó su escrito de demanda, dentro del plazo concedido. Mediante Resolución N° 02, del 04 de setiembre de 2018, el Árbitro Único declara inadmisibles las demandas y concede el plazo de tres días hábiles a la ASOCIACION, a fin de que cumpla con subsanar las observaciones advertidas en el escrito de demanda.

El 07 de setiembre de 2018, la ASOCIACIÓN presenta su escrito de subsana demanda. Mediante Resolución N° 03, del 11 de setiembre de 2018, el Árbitro Único dispuso admitir a trámite la demanda y subsanación de la misma presentadas por la ASOCIACIÓN, tener por ofrecidos los medios probatorios, y correr traslado de las mismas al COMITÉ y al PROGRAMA, a fin que en el plazo de quince (15) días hábiles cumplan con contestar la demanda, ofrezca los medios probatorios correspondientes, y/o formule reconvencción.

Con fecha 02 de octubre de 2018, el PROGRAMA dentro del plazo otorgado, presenta su escrito de contestación de demanda y presenta reconvencción. Mediante Resolución N° 04, del 10 de octubre de 2018, el Arbitro Único declara

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

inadmisible la contestación de la demanda y concede el plazo de tres (3) días hábiles al PROGRAMA, a fin de que cumpla con subsanar o en todo caso realice las precisiones correspondientes de su escrito de contestación de demanda; asimismo, resuelve tener por no presentada la contestación a la demanda arbitral por parte del COMITÉ.

A través de la Resolución N° 05 del 10 de octubre de 2018, el Arbitro Único declara inadmisibile la reconvención a la demanda arbitral y concede el plazo de tres (3) días hábiles al PROGRAMA, para que subsane las observaciones advertidas.

El 16 de octubre de 2018, el PROGRAMA presenta su escrito de subsanación del escrito de contestación de demanda y reconvención. Mediante Resolución N° 06, del 19 de octubre de 2018, se admite a trámite la contestación de demanda presentada por el PROGRAMA y se tienen por ofrecidos los medios probatorios.

Por medio de la Resolución N° 07, del 19 de octubre de 2018, se admite a trámite la reconvención a la demanda arbitral interpuesta por el PROGRAMA, se tienen por ofrecidos los medios probatorios; y se corre traslado de la misma a la ASOCIACIÓN, a fin que en el plazo de quince (15) días hábiles cumplan con contestar la reconvención a la demanda arbitral.

Con fecha 14 de noviembre de 2018, la ASOCIACIÓN dentro del plazo otorgado, presenta su escrito de contestación de reconvención a la demanda arbitral, además de ampliar las pretensiones de su demanda arbitral y presenta reconvención. En virtud de la Resolución N° 09, del 21 de noviembre de 2018, el Arbitro Único admite a trámite la contestación de reconvención a la demanda arbitral, tiene por ofrecidos los medios probatorios; y se tiene por presentado el pedido de ampliación de pretensiones de la demanda arbitral, en consecuencia, se corre traslado de la misma al COMITÉ y al PROGRAMA, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumplan con manifestar lo más conveniente a su derecho.

El 29 de noviembre de 2018, el COMITÉ y el PROGRAMA presentaron su escrito de pronunciamiento sobre el pedido de ampliación de pretensiones de la demanda arbitral. Con la Resolución N° 15, del 19 de febrero de 2019, se admite a trámite la ampliación de pretensiones de la demanda arbitral presentada por la ASOCIACIÓN, tener por ofrecidos los medios probatorios, y corre traslado de la misma al COMITÉ y al PROGRAMA, a fin que en el plazo de diez (10) días hábiles cumplan con contestar la ampliación de pretensiones de la demanda arbitral y ofrezcan los medios probatorios que a su parte corresponden.

El 06 de marzo de 2019, el COMITÉ y el PROGRAMA presentaron su escrito de absolucón de traslado de ampliación de demanda. Con la Resolución N° 16, del

14 de marzo de 2019, se declara fundada la ampliación de pretensiones de la demanda arbitral presentada por la ASOCIACIÓN.

1.3.2. AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, ILUSTRACIÓN DE HECHOS E INFORMES ORALES

El 17 de abril de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, admisión de medios probatorios, ilustración de hechos e informes orales, donde se fijaron los puntos controvertidos materia del presente proceso, se admitieron los medios probatorios pertinentes ofrecidos por ambas partes, se llevó a cabo las exposiciones de ambas partes sobre los hechos controvertidos del presente arbitraje.

1.3.3. ALEGATOS FINALES Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN

El 24 de enero de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos Finales, donde las partes ilustraron sobre los hechos de la controversia, sustentaron sus alegaciones y presentaron sus conclusiones finales. Cabe señalar, que los alegatos finales de la ASOCIACIÓN también han sido presentados por escrito, a través del documento con sumilla "Alegatos Finales". Asimismo, el Arbitro Único declaró cerrada la etapa de instrucción del proceso y otorga el plazo de cinco (5) días hábiles a las partes, para que en el caso de considerarlo pertinente, presenten alegatos finales escritos.

Con fecha 31 de enero de 2020, la ASOCIACIÓN presentó su escrito de ampliación de alegatos finales, mientras que con fecha 03 de febrero de 2020, el PROGRAMA presentó sus alegatos finales por escrito.

Finalmente, mediante Resolución N° 34 del 10 de febrero de 2020, el Árbitro Único declaró cerrada la etapa de instrucción del proceso, indicando que se encuentra expedito para ser laudado.

1.3.4. SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DEL ARBITRAJE

Mediante la Resolución N° 35 se resolvió suspender el plazo para laudar señalado en la Resolución N° 34, a partir del 16 de marzo de 2020 hasta que el Gobierno del Perú emita un nuevo pronunciamiento que levante el Estado de Emergencia Nacional.

Luego, a través de la Resolución N° 36 se dejó constancia que las partes del proceso cumplieron con brindar su conformidad de levantar la suspensión del arbitraje y se proceda a continuar con las actuaciones arbitrales de forma virtual.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Por último, a través de la Resolución N° 37 se levantó la suspensión del plazo para laudar señalado en la Resolución N° 34; en consecuencia, al día hábil siguiente de notificada con la presente resolución, se reanudó el plazo para emitir y notificar el laudo de derecho correspondiente.

1.4. POSICIONES DE LAS PARTES Y EXPOSICIONES DE DEFENSA

1.4.1. En el escrito que contiene la demanda, la ASOCIACIÓN formula las siguientes pretensiones:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Solicita que del contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB se pague a favor de la ASOCIACIÓN los siguientes montos:

- a) La suma de S/. 17,696.00 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 00/100 SOLES) que corresponden a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013 derivadas de la ejecución contractual del contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB, y sus correspondientes adendas.
- b) La suma de S/. 7,965.55 (SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 55/100 SOLES), por concepto de la reducción de la prestación en la adenda contractual de fecha 26 de marzo del 2013, respecto del contrato primigenio Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.
- c) El pago de la suma de S/. 1,769.60 (MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 60/100 SOLES) por incremento del 10% del monto contractual en la atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.
- d) El pago de los intereses legales devengados.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Solicita que del contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB se pague a favor de la ASOCIACIÓN los siguientes montos:

- a) La suma de S/. 76,503.08 (SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES CON 08/100 SOLES) que corresponden a las atenciones correspondientes de los meses de junio y Julio del 2013 derivadas de la ejecución contractual del contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB, y sus correspondientes adendas.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

- b) La suma de S/. 28,046.94 (VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y SEIS CON 94/100 SOLES), por concepto de la reducción de la prestación en la adenda contractual de fecha 26 de marzo del 2013, respecto del contrato primigenio Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.
- c) El pago de la suma de S/. 2,804.69 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO CON 69/100 SOLES) por incremento del 10% del monto contractual en la atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.
- d) El pago de los intereses legales devengados.

• **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Solicita que del contrato Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB se pague a favor de la ASOCIACIÓN los siguientes montos:

- a) La suma de S/. 6,809.16 (SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 16/100 SOLES) que corresponden a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013 derivadas de la ejecución contractual del contrato Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB, y sus correspondientes adendas.
- b) La suma de S/. 3,068.50 (TRES MIL SESENTA Y OCHO 50/100 SOLES), por concepto de la reducción de la prestación en la adenda contractual de fecha 26 de marzo del 2013, respecto del contrato primigenio Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.
- c) El pago de la suma de S/. 306.85 (TRESCIENTOS SEISS CON 85/100 SOLES) por incremento del 10% del monto contractual en la atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.
- d) El pago de los intereses legales devengados.

- **SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES**

• **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

La ASOCIACIÓN indica que en su condición de proveedor, con fecha 28 de febrero del 2013, suscribió el contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB con el COMITÉ, cuyo objeto estaba determinado por la provisión del servicio de alimentación, conforme a los anexos respectivos, por la suma de S/. 45,138.14 (CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 14/100 SOLES), y que comprendía un plazo de ejecución de 102 días calendarios desde el 4 de marzo al 26 de julio del 2013.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Asimismo, señala que con fecha 26 de marzo del 2013, las partes suscribimos una PRIMERA ADENDA al contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB, en la que acordaron:

- a. Que el número de días de atención y volúmenes han variado, por lo que se hace necesario realizar una nueva valorización en función a las entregas por realizarse a las instituciones educativas, debido a que la UGEL de la Unión, suspendió las labores escolares en el mes de marzo por condiciones externas (lluvias, huaycos en las carreteras), en tal sentido el nuevo monto contractual es de S/. 37.172.59 (TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS CON 59/100 SOLES) que corresponden a la entrega del Distrito de Pampamarca.
- b. Que el plazo de ejecución en el contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB estaba determinado por 102 días calendarios desde el 4 de marzo al 26 de julio del 2013, y que este plazo de ejecución se modificará a 84 días calendarios desde 1 de abril al 26 de julio del 2013.

Igualmente, afirma que por Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, la Representante de la Gerencia de la Municipalidad Provincial de Caylloma (Srta. Deysi Norma Ccama Condo), el representante de la Red de Salud Arequipa – Caylloma (Sr. John Rubén Barrios Salas), el Gobernador de la Provincia de Caylloma (Sr. Gabriel Castro Panta), y la representante de la ASOCIACION, dejan constancia que se ha suscrito con el COMITÉ el contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB-DISTRITO:PAMPAMARCA-PROVINCIA LA UNION y se acuerda: “Incrementar el precio de los productos en un 10% desde el mes de abril y para el periodo que se acuerda en el contrato inicial, es decir, para los meses abril, mayo, junio y julio del año 2013.

También, señala que por Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “Qali Warma” Arequipa de fecha 29 de mayo de 2013, se reunieron los integrantes del COMITÉ integrado por la Representante de la Gerencia de la Municipalidad Provincial de Caylloma (Srta. Deysi Norma Ccama Condo), el representante de la Red de Salud Arequipa – Caylloma (Sr. John Rubén Barrios Salas), el Gobernador de la Provincia de Caylloma (Sr. Gabriel Castro Panta) y acordaron: Aplazar la atención del servicio alimentario en la Provincia de La Unión, es decir que el contrato primigenio acordado hasta finales del mes de julio se amplía hasta los meses de octubre y noviembre del 2013.

Asimismo, argumenta que con fecha 29 de mayo de 2013, las partes celebraron una SEGUNDA ADENDA al contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB, en la que acordaron:

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

- a. Que mediante Informe Técnico Nro. 004-2013-MIDIS-QALI WARMA/UT, ARQUIPA/E.ALIMENTARIO de fecha 23 de mayo del 2013, el Especialista Alimentario plantea el cambio de alimentos de la canasta básica por otros productos no perecibles sin variar la calidad, valor nutritivo y monto contractual respecto de la atención en las Provincias de Condesuyos y La Unión.
- b. Los productos sustituidos corresponden al monto de S/. 17,696.00 del contrato original y que corresponde a la entrega de los meses de junio y julio del 2013 en el Distrito de Pampamarca.

De otro lado, señala que con fecha 24 de junio del 2013, las partes suscribieron una TERCERA ADENDA al contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB (por error identificada como segunda), en la que acordaron:

- a. Que se hace necesario el cambio del producto mantequilla por manjar en las mismas cantidades e importe, cambio que se realizará en atención a la primera adenda, regularizando el cambio a partir del 1 de abril del 2013.
- b. Se reprograma el cuadro de entregas que corresponde a la primera adenda y se aprueba la vigencia desde la segunda quincena de abril del 2013, considerando que el cuadro adjunto considera una vigencia que corresponde al periodo de entregas desde el 1 de abril del 2013 al 15 de julio del 2013, considerando 84 días de atención.

Además, señala que con fecha 9 de diciembre del 2013, presentó al COMITÉ la documentación correspondiente al mes de JUNIO 2013 respecto de la ejecución del contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB, adjuntando las actas de entrega física y guías de remisión, consolidado de prestaciones, carta de autorización retención MYPES y carta de autorización de abono en la cuenta bancaria.

También, afirma que en la misma fecha, es decir, el 9 de diciembre del 2013, presentó al COMITÉ la documentación correspondiente al mes de JULIO 2013 respecto de la ejecución del contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB, adjuntando las actas de entrega física y guías de remisión, consolidado de prestaciones, carta de autorización retención MYPES y carta de autorización de abono en la cuenta bancaria.

Finalmente, señala que con fecha 10 de diciembre del 2013 solicitó a la Srta. Deysi Norma Ccama Condo como Presidente del COMITÉ, el pago de las facturas de las Provincias de Condesuyos y La Unión por los periodos de junio y julio, con el correspondiente incremento del 10%.

• SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

La ASOCIACIÓN indica que en su condición de proveedor, con fecha 28 de febrero del 2013, suscribió el contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB conjuntamente con el COMITÉ, cuyo objeto estaba determinado por la provisión del servicio de alimentación, conforme a los anexos respectivos, por la suma de S/. 188,486.12 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 12/100 SOLES), y que comprendía un plazo de ejecución de 102 días calendarios desde el 4 de marzo al 26 de julio del 2013.

Igualmente, afirma que con fecha 26 de marzo del 2013, las partes suscribieron una PRIMERA ADENDA al contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB, en la que acordaron:

- a. Que el número de días de atención y volúmenes han variado, por lo que se hace necesario realizar una nueva valorización en función a las entregas por realizarse a las instituciones educativas, debido a que la UGEL de la Unión, suspendió las labores escolares en el mes de marzo por condiciones externas (lluvias, huaycos en las carreteras), en tal sentido el nuevo monto contractual es de S/. 160,439.18 (CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 18/100 SOLES) que corresponden a la entrega del Distrito de Puyca.
- b. Que el plazo de ejecución en el contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB estaba determinado por 102 días calendarios desde el 4 de marzo al 26 de julio del 2013, y que este plazo de ejecución se modificará a 84 días calendarios desde 1 de abril al 26 de julio del 2013.

También, indica que por Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, la Representante de la Gerencia de la Municipalidad Provincial de Caylloma (Srta. Deysi Norma Ccama Condo), el representante de la Red de Salud Arequipa – Caylloma (Sr. John Rubén Barrios Salas), el Gobernador de la Provincia de Caylloma (Sr. Gabriel Castro Panta), y la representante de la ASOCIACION, dejan constancia que se ha suscrito con el COMITÉ el contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB-DISTRITO: PUYCA-PROVINCIA LA UNION y se acuerda: “Incrementar el precio de los productos en un 10% desde el mes de abril y para el periodo que se acuerda en el contrato inicial, es decir, para los meses abril, mayo, junio y julio del año 2013.

Además, señala que por Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “Qali Warma” Arequipa de fecha 29 de mayo de 2013, se reunieron los integrantes del COMITÉ, integrado por la Representante de la Gerencia de la Municipalidad Provincial de Caylloma (Srta. Deysi Norma Ccama Condo), el representante de la Red de Salud Arequipa – Caylloma (Sr. John Rubén Barrios Salas), el Gobernador de la Provincia de Caylloma (Sr. Gabriel Castro Panta) y acordaron: Aplazar la atención del servicio

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

alimentario en la Provincia de La Unión, es decir que el contrato primigenio acordado hasta finales del mes de julio se amplía hasta los meses de octubre y noviembre del 2013.

Por otro lado, señala que con fecha 29 de mayo de 2013, las partes celebraron una SEGUNDA ADENDA al contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB, en la que acordaron:

- a. Que mediante Informe Técnico Nro. 004-2013-MIDIS-QALI WARMA/UT, ARQUIPA/E.ALIMENTARIO de fecha 23 de mayo del 2013, el Especialista Alimentario plantea el cambio de alimentos de la canasta básica por otros productos no perecibles sin variar la calidad, valor nutritivo y monto contractual respecto de la atención en las Provincias de Condesuyos y La Unión.
- b. Los productos sustituidos corresponden al monto de S/. 76,503.08 del contrato original y que corresponde a la entrega de los meses de junio y julio del 2013 en el Distrito de Puyca.

También, argumenta que con fecha 24 de junio del 2013, las partes suscribieron una TERCERA ADENDA al contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB (por error identificada como segunda), en la que acordaron:

- a. Que se hace necesario el cambio del producto mantequilla por manjar en las mismas cantidades e importe, cambio que se realizará en atención a la primera adenda, regularizando el cambio a partir del 1 de abril del 2013.
- b. Se reprograma el cuadro de entregas que corresponde a la primera adenda y se aprueba la vigencia desde la segunda quincena de abril del 2013, considerando que el cuadro adjunto considera una vigencia que corresponde al periodo de entregas desde el 1 de abril del 2013 al 15 de julio del 2013, considerando 84 días de atención

De igual forma, indica que con fecha 9 de diciembre del 2013, presentó al COMITÉ la documentación correspondiente al mes de JUNIO 2013 respecto de la ejecución del contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB, adjuntando las actas de entrega física y guías de remisión, consolidado de prestaciones, carta de autorización retención MYPES y carta de autorización de abono en la cuenta bancaria.

Asimismo, señala que en la misma fecha, es decir, el 9 de diciembre del 2013 presentó al COMITÉ la documentación correspondiente al mes de JULIO 2013 respecto de la ejecución del contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB, adjuntando las actas de entrega física y guías de remisión, consolidado de prestaciones, carta de autorización retención MYPES y carta de autorización de abono en la cuenta bancaria.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Luego, señala que con fecha 10 de diciembre del 2013 solicitó a la Srta. Deysi Norma Ccama Condo como Presidente del COMITÉ el pago de las facturas de las Provincias de Condesuyos y La Unión por los periodos de junio y julio, con el correspondiente incremento del 10%.

• **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

La ASOCIACIÓN indica que en su condición de proveedor, con fecha 28 de febrero del 2013, suscribió el contrato Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB conjuntamente con el COMITÉ, cuyo objeto estaba determinado por la provisión del servicio de alimentación, conforme a los anexos respectivos, por la suma de S/. 17,388.17 (DIECISIETE MIL TRES CIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 17/100 SOLES), y que comprendía un plazo de ejecución de 102 días calendarios desde el 4 de marzo al 26 de julio del 2013.

Además, afirma que con fecha 26 de marzo del 2013, las partes suscribieron una PRIMERA ADENDA al contrato Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB, en la que acordaron:

- a. Que el número de días de atención y volúmenes han variado, por lo que se hace necesario realizar una nueva valorización en función a las entregas por realizarse a las instituciones educativas, debido a que la UGEL de la Unión, suspendió las labores escolares en el mes de marzo por condiciones externas (lluvias, huaycos en las carreteras), en tal sentido el nuevo monto contractual es de S/. 14,319.67 (CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE CON 67/100 SOLES) que corresponden a la entrega del Distrito de Toro.
- b. Que el plazo de ejecución en el contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB estaba determinado por 102 días calendarios desde el 4 de marzo al 26 de julio del 2013, y que este plazo de ejecución se modificará a 84 días calendarios desde 1 de abril al 26 de julio del 2013.

Asimismo, señala que por Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, la Representante de la Gerencia de la Municipalidad Provincial de Caylloma (Srta. Deysi Norma Ccama Condo), el representante de la Red de Salud Arequipa – Caylloma (Sr. John Rubén Barrios Salas), el Gobernador de la Provincia de Caylloma (Sr. Gabriel Castro Panta), y la representante de la ASOCIACION, dejan constancia que se ha suscrito con el COMITÉ el contrato Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB-DISTRITO: PUYCA-PROVINCIA LA UNION y se acuerda: “Incrementar el precio de los productos en un 10% desde el mes de abril y para el periodo que se acuerda en el contrato inicial, es decir, para los meses abril, mayo, junio y julio del año 2013.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

De otro lado, afirma que por Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “Qali Warma” Arequipa de fecha 29 de mayo de 2013, se reunieron los integrantes del COMITÉ, integrado por la Representante de la Gerencia de la Municipalidad Provincial de Caylloma (Srta. Deysi Norma Ccama Condo), el representante de la Red de Salud Arequipa – Caylloma (Sr. John Rubén Barrios Salas), el Gobernador de la Provincia de Caylloma (Sr. Gabriel Castro Panta) y acordaron: Aplazar la atención del servicio alimentario en la Provincia de La Union, es decir que el contrato primigenio acordado hasta finales del mes de julio se amplía hasta los meses de octubre y noviembre del 2013.

Asimismo, señala que con fecha 29 de mayo de 2013, las partes celebraron una SEGUNDA ADENDA al contrato Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB, en la que acordaron:

- a. Que mediante Informe Técnico Nro. 004-2013-MIDIS-QALI WARMA/UT, ARQUIPA/E.ALIMENTARIO de fecha 23 de mayo del 2013, el Especialista Alimentario plantea el cambio de alimentos de la canasta básica por otros productos no perecibles sin variar la calidad, valor nutritivo y monto contractual respecto de la atención en las Provincias de Condesuyos y La Unión.
- b. Los productos sustituidos corresponden al monto de S/. 6,809.16 (SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 16/100 SOLES) del contrato original y que corresponde a la entrega de los meses de junio y julio del 2013 en el Distrito de Toro.

Igualmente, indica que con fecha 24 de junio del 2013, las partes suscribieron una TERCERA ADENDA al contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB (por error identificada como segunda), en la que acordaron:

- a. Que se hace necesario el cambio del producto mantequilla por manjar en las mismas cantidades e importe, cambio que se realizará en atención a la primera adenda, regularizando el cambio a partir del 1 de abril del 2013.
- b. Se reprograma el cuadro de entregas que corresponde a la primera adenda y se aprueba la vigencia desde la segunda quincena de abril del 2013, considerando que el cuadro adjunto considera una vigencia que corresponde al periodo de entregas desde el 1 de abril del 2013 al 15 de julio del 2013, considerando 84 días de atención

Por otro lado, señala que con fecha 9 de diciembre del 2013, presentó al COMITÉ la documentación correspondiente al mes de JUNIO 2013 respecto de la ejecución del contrato Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB, adjuntando las actas de entrega física y guías de remisión, consolidado de prestaciones, carta de

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

autorización retención MYPES y carta de autorización de abono en la cuenta bancaria.

Asimismo, argumenta que en la misma fecha, es decir, el 9 de diciembre del 2013, presentó al COMITÉ la documentación correspondiente al mes de JULIO 2013 respecto de la ejecución del contrato Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB, adjuntando las actas de entrega física y guías de remisión, consolidado de prestaciones, carta de autorización retención MYPES y carta de autorización de abono en la cuenta bancaria.

Finalmente, afirma que con fecha 10 de diciembre del 2013 solicitó a la Srta. Deysi Norma Ccama Condo como Presidente del COMITÉ el pago de las facturas de las Provincias de Condesuyos y La Unión por los periodos de junio y julio, con el correspondiente incremento del 10%.

1.4.2. El PROGRAMA, contesta la demanda arbitral interpuesta por la ASOCIACIÓN, conforme a los siguientes fundamentos:

El PROGRAMA indica que en primer lugar, rechaza cualquier monto que corresponda por adeudo a favor del contratista, el mismo que no ha podido ser acreditado por el demandante bajo ningún concepto; siendo que su demanda arbitral se basa en su solo dicho, el mismo que tampoco es claro en su redacción y postulación de hechos.

Asimismo, señala que sin perjuicio de lo indicado, lo que parece relevante para la resolución del presente contrato, es mencionar lo que el proveedor no manifiesta; esto es, la aplicación de penalidades por retraso en la entrega en los tres (03) contratos, las mismas que superan el monto valorizado de los meses de junio y julio del año 2013 que pretende cobrar el demandante.

Igualmente, aseveran ello, considerando que conforme fluye de las valorizaciones correspondientes a los meses de junio y julio de 2013, las mismas que se adjuntan en calidad de medios de prueba, el monto que se valorizó por los tres (03) contratos fue S/. 34,916.29 y el total de los importes de penalidad asciende a S/. 98,857.30, por lo que más bien existe una deuda a favor del PNAEQW por la suma total de S/. 61,941.01 Soles. Sobre el particular, volveremos más adelante.

Además, señala que como se podrá apreciar, el contratista omite mencionar que si no se le pagó lo que hoy reclama vía arbitraje (pago de prestaciones atendidas) fue precisamente por las penalidades que se le aplicó en su oportunidad, las mismas que le fueron notificadas por Carta N° 01-2014-CCAREQUIPA2 de fecha 27 de enero de 2014, pese a la automaticidad para su aplicación según lo regulado en el contrato y de forma supletoria por el artículo 1333° del Código Civil.

Por tanto, a mérito de lo expuesto a modo de introducción, lo que debe quedar claro para vuestro tribunal es que quién ha sido perjudicado con la actuación a cargo de las partes en los contratos, es precisamente el PNAEQW y de forma concreta sus beneficiarios.

Dicho esto, a continuación expone sus argumentos específicos, los mismos que están respaldados en medios de prueba que esperamos vuestro tribunal pueda evaluar en su oportunidad, así como, en la reconvención que plantearemos en ejercicio legítimo de nuestro derecho de defensa.

B.1 RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN CONCRETA DE LAS PRETENSIONES DEL CONTRATISTA:

B.1.1. DEL RECHAZO DE MONTO ALGUNO EN CALIDAD DE DEUDA A FAVOR DEL CONTRATISTA POR LA PRESTACIÓN DE LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE 2013:

En cuanto a las pretensiones del contratista indica lo siguiente:

- Sobre el particular, como lo mencionáramos antes, el proveedor durante la ejecución de los tres (03) contratos incurrió en penalidades, las mismas que a continuación procedemos a exponer:
- La penalidad en la que incurrió el contratista es la siguiente:

A. DEL CONTRATO:

“Cláusula décimo tercera: Penalidades

13.1. Penalidad por retrasos

EL PROVEEDOR deberá entregar los productos en las fechas y horas establecidas en el cronograma pactado. En caso no cumpla con entregar oportunamente aplicarán las siguientes penalidades:

- a) En caso el PROVEEDOR tenga un retraso en la entrega de los productos se le aplicará una penalidad de 0.10% del monto total del contrato por cada día de retraso. Esta penalidad será aplicable por evento en cada centro educativo individualmente.
- b) En caso el retraso en la entrega de productos no perecibles sea superior a los cinco (05) días, el Comité de Alimentación Escolar (CAE) tendrá la facultad de no recibir el producto, **sin perjuicio que el Comité aplique la penalidad así como otras medidas legales aplicables.**
- c) En caso el retaso en la entrega de productos perecibles sea superior a los dos (02) días, el CAE tendrá la facultad de no recibir el producto, **sin**

perjuicio que EL COMITÉ aplique la penalidad así como otras medidas legales aplicables.

(...)

13.4. Pactos aplicables a todas las Penalidades

Cada penalidad se calculará de forma independiente de las demás penalidades. Cada penalidad podrá ser deducida por EL COMITÉ de los pagos parciales o del pago final.

(...)

El monto del contrato se refiere, al contrato o ítem que debió ejecutarse. **La aplicación de la penalidad será sin perjuicio de la obligación del CONTRATISTA de subsanar el incumplimiento que corresponde o, sin perjuicio de la facultada resolutoria del COMITÉ en los casos que corresponda.¹**

B. DE LAS BASES:

Regula lo mismo en la proforma del contrato que es parte integrante de las Bases.

C. DEL MANUAL DE COMPRAS:

- “71) En caso el proveedor incurra en incumplimientos al contrato, se aplicarán las penalidades establecidas en las bases del proceso de compra, sin perjuicio de la facultad resolutoria del Comité de Compra, derivada de su incumplimiento.
- 74) En caso el contratista no cumpla con sus prestaciones, el Comité de Compra cursará carta notarial otorgando un plazo específico para el cumplimiento de las prestaciones, sin perjuicio de cobrar las penalidades diarias que se hayan generado. Si vencido el plazo el incumplimiento persiste, el Comité de Compra podrá resolver el contrato mediante comunicación notarial.
- 78) El Comité de Alimentación Escolar será el encargado de otorgar la conformidad por la entrega de los productos y/o raciones. Estas conformidades son indispensables para que el Comité de Compra proceda con el pago respectivo.
- 79) El Comité de Compra dispondrá el pago de la contraprestación, contando con las conformidades emitidas por el Comité de Alimentación Escolar y la autorización de Qali Warma.”

¹ El resaltado en negrita y subrayado es propio.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

- En ese orden de ideas y habiendo advertido que las penalidades impuestas al proveedor demandante se basan en los fundamentos jurídicos antes mencionados, a continuación la fundamentación fáctica y probatoria que se detalla a continuación:
 - Con fecha 18 de diciembre de 2013, se realiza una evaluación de los Expedientes de pago presentados por el proveedor demandante, en el cual la Unidad Territorial de Arequipa determina lo siguiente:

INFORME Nº 13-2013-PNAEQW/UT-AREQUIPA-APOYO ADM/BJQM

CONTRATO Nº 011-2013-CC-AREQUIPA2/PCB

1

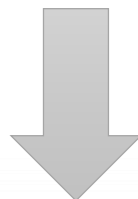
DISTRITO TORO

I.E. 40562 la firma del Presidente del CAE Fermin Alvaro Ruiz no es igual en Acta y Guía de Remisión a la registrada en el Acta de Constitución e Instalación del Comité de Alimentación Escolar de dicha Institución.

I.E. 40647 la firma del Presidente del CAE Alberto Cayo Choque no es igual en Acta y Guía de Remisión a la registrada en el Acta de Constitución e Instalación del Comité de Alimentación Escolar de dicha Institución.

I.E. 40557 la firma de la Presidenta del CAE Ligia Aragón Flores no es igual en Acta y Guía de Remisión a la registrada en el Acta de Constitución e Instalación del Comité de Alimentación Escolar de dicha Institución.

CONTRATO Nº 005-2013-CCAREQUIPA2/PCB



2

DISTRITO PAMPAMARCA

I.E. 41059 la firma del Presidente del CAE Ronald Lupo Merma no es igual en Acta y Guía de Remisión a la registrada en el Acta de Constitución e Instalación del Comité de Alimentación Escolar de dicha Institución.

I.E. 40522 la firma del Presidente del CAE Zacarías Manchego Chirinos no es igual en Guía de Remisión a la registrada en el Acta de Constitución e Instalación del Comité de Alimentación Escolar de dicha Institución.

I.E. Inicial S/N Pampamarca la firma de la Presidenta del CAE Iberly Vera Carhuas no es igual en Guía de Remisión a la registrada en el Acta de Constitución e Instalación del Comité de Alimentación Escolar de dicha Institución.

I.E. 40547 firma del señor Froilán Huamani Ticlla en Acta y Guía de Remisión no válida, debido a que no es miembro del CAE según Acta de Constitución e Instalación del Comité de Alimentación Escolar de dicha Institución.

I.E. 40605 firma del señor Mario Gonzales Cruz Teniente Gobernador de Laxa en Acta y Guía de Remisión no válida, no hay firma de un miembro de CAE que acredite que los alimentos llegaron a su destino.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

CONTRATO Nº 006-2013-CCAREQUIPA2/PCB

3

DISTRITO PUYCÁ

I.E. 40551 la firma del Presidente del CAE Lorenzo Tejada Ayquipa no es igual en Acta y Guía de Remisión a la registrada en el Acta de Constitución e Instalación del Comité de Alimentación Escolar de dicha Institución.

I.E. Pequeño Ángel la firma de la Presidenta del CAE Maximiliana Cayllahui Alcahuamani no es igual en Acta y Guía de Remisión a la registrada en el Acta de Constitución e Instalación del Comité de Alimentación Escolar de dicha Institución.

I.E. Inicial Suni la firma de la Secretaria del CAE Glenny Jara Machacca no es igual en Acta y Guía de Remisión a la registrada en el Acta de Constitución e Instalación del Comité de Alimentación Escolar de dicha Institución.

I.E. 40553 la firma de la Presidenta del CAE Ana Maria Bustios Serrano no es igual en Acta y Guía de Remisión a la registrada en el Acta de Constitución e Instalación del Comité de Alimentación Escolar de dicha Institución.

I.E. Puyca la firma de la Presidenta del CAE Victoria Espinoza Ramos no es igual en Acta y Guía de Remisión a la registrada en el Acta de Constitución e Instalación del Comité de Alimentación Escolar de dicha Institución.

I.E. 40548 firma del señor Julián Totocayo Torres en Acta y Guía de Remisión no válida, debido a que no es miembro del CAE según Acta de Constitución e Instalación del Comité de Alimentación Escolar de dicha Institución.

I.E. 41060 firma del señor Martín Chipana Supa en Acta y Guía de Remisión no válida, debido a que no es miembro del CAE según Acta de Constitución e Instalación del Comité de Alimentación Escolar de dicha Institución.

I.E. 40648 firma de la señora Eliana Quispe Niebles en Acta y Guía de Remisión no válida, debido a que no es miembro del CAE según Acta de Constitución e Instalación del Comité de Alimentación Escolar de dicha Institución.

I.E. 40525 firma del señor Santos Ancalle Supa en Acta y Guía de Remisión no válida, debido a que no es miembro del CAE según Acta de Constitución e Instalación del Comité de Alimentación Escolar de dicha Institución.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

I.E. 40550 firma de la señora Inés Cahuana Quispe en Acta y Guía de Remisión no válida, debido a que no es miembro del CAE según Acta de Constitución e Instalación del Comité de Alimentación Escolar de dicha Institución.

I.E. 40552 firma del señor Jhon Joe Quispe en Acta y Guía de Remisión no válida, debido a que no es miembro del CAE según Acta de Constitución e Instalación del Comité de Alimentación Escolar de dicha Institución.

I.E. Huactapa firma del señor Pascual Medina Quispe en Acta y Guía de Remisión no válida, debido a que no es miembro del CAE según Acta de Constitución e Instalación del Comité de Alimentación Escolar de dicha Institución.

I.E. 40690 firma de la señora Maximiliana Cayllahui Alcohuamani en Acta y Guía de Remisión no válida, debido a que no es miembro del CAE según Acta de Constitución e Instalación del Comité de Alimentación Escolar de dicha Institución.

- Como se podrá advertir de las observaciones precedentes, resulta evidente que el proveedor no cumplió con la entrega de productos a las Instituciones beneficiarias en los tres (03) contratos, ello a mérito de que las supuestas actas que presentó no corresponden a sus suscriptores (firmas cuestionadas), así como, los supuestos suscribientes **NO** son miembros de los CAES de la IES beneficiarias; razón por la cual **ofrecemos también una pericia grafotécnica respecto de todas las actas de entrega y guías de remisión que corresponde a los meses de junio y julio de 2013 en los tres (03) contratos.**
- A este medio de prueba se suma las “Actas de Resultados de la Visita de Seguimiento a la Prestación del Servicio Alimentario en los Comités de Alimentación Escolar”, las cuales fueron suscritas por los propios Directores de las Instituciones Educativas y miembros del CAE (Comité de Alimentación Escolar), en las que se da cuenta de la no entrega de productos por parte del contratista en la prestación del servicio alimentario a su cargo, tal y como se detalla a continuación:

CONTRATO N° 006-2013-CC-AREQUIPA2/PCB (Ítem Puyca)	IE 41060
	IE 40648
	IE 40549
	IE PAMPAMARCA
	IE 40522

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Cuadro resumen de las IES afectadas.	CONTRATO Nº 005-2013-CC-AREQUIPA2/PCB (Ítem Pampamarca)	Mungui S/N Inicial
		IE 40523
		IE S/N San Martín de Porres
		IE 40563
		IE 40547
		Los niños de Belén
		IE 40605
		IE 40674
		IE 40679
	CONTRATO Nº 011-2013-CC-AREQUIPA2/PCB (Ítem Toro)	IE 40563
		IE 40562
		IE 40647
		IE 40557
		IE 40534
IE Virgen de Fátima		

Así consta en las Actas que procedo a glosar a continuación, siendo que seguidamente se insertan en el escrito de contestación todas las actas.

Luego, el PROGRAMA indica que estos incumplimientos fueron recogidos en el Informe Nº 041-2013-MIDIS/PNAEQW/SCMRVB de fecha 27 de noviembre de 2013., al interior de la Unidad Territorial de Arequipa, lo que dio lugar a que se emita el Informe Nº 007-2014-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ de fecha 14 de enero de 2014, en el cual como consecuencia de los incumplimientos antes detallados, se realizó el siguiente cálculo de penalidad:

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

El cálculo de las penalidades correspondientes a los contratos de los mismos están en el cuadro siguiente:

CONTRATOS	PROVEEDOR	DISTRITO	PERIODO DE ATENCIÓN	MONTO DE CONTRATO	NRO. DE I.E.E. NO ATENDIDOS	DÍAS	MONTO PENALIZACION
05-2013-CCAREQUIPA2/PCB	ASOCIACION DE AGRICULTORES PILCUY DEL VALLE	PAMPAMARCA	JUNIO	S/. 37,163.06	10	22	S/. 8,175.87
06-2013-CCAREQUIPA2/PCB	ASOCIACION DE AGRICULTORES PILCUY DEL VALLE	PUYCA	JUNIO	S/. 160,331.81	10	22	S/. 35,272.99
11-2013-CCAREQUIPA2/PCB	ASOCIACION DE AGRICULTORES PILCUY DEL VALLE	TORO	JUNIO	S/. 14,307.53	6	22	S/. 1,888.59
05-2013-CCAREQUIPA2/PCB	ASOCIACION DE AGRICULTORES PILCUY DEL VALLE	PAMPAMARCA	JULIO	S/. 37,163.06	10	25	S/. 9,290.77
06-2013-CCAREQUIPA2/PCB	ASOCIACION DE AGRICULTORES PILCUY DEL VALLE	PUYCA	JULIO	S/. 160,331.81	10	25	S/. 40,082.95
11-2013-CCAREQUIPA2/PCB	ASOCIACION DE AGRICULTORES PILCUY DEL VALLE	TORO	JULIO	S/. 14,307.53	6	25	S/. 2,146.13
TOTAL							S/. 96,857.30

En ese sentido y como se podrá apreciar de los medios de prueba antes mencionados, la penalidad ha sido debidamente aplicada, conforme consta de las actuaciones de supervisión efectuadas por el Programa Qali Warma; las mismas que comprenden declaraciones de los Directores de las Instituciones Educativas beneficiarias (Presidente de los CAEs), así como, de profesores y padres de familia en calidad de miembros que integran los CAEs, todas las cuales han sido constatadas por los supervisores del PNAEQW y obran en documentación que así lo sustenta y adjunta. Penalidades que cabe mencionar, son de pleno conocimiento del contratista, tal y como se advierte de la notificación de la Carta N° 01-2014-CCAREQUIPA2 de fecha 27.01.13.

Al respecto, el tribunal debe tener en consideración también que las penalidades impuestas (por retraso en la entrega) son de aplicación automática. Así fluye de lo dispuesto en la cláusula décimo tercera de los contratos y el Manual en los numerales pertinentes que ya fueron glosados (ver páginas 4 y 5); ello implica que

configurado el hecho generador de incumplimiento la sanción económica se aplica, sin necesidad de intimación para su cumplimiento y/o incluso con la subsanación se aplica igualmente. Nótese que el objeto de ser de los contratos es precisamente la entrega de productos para consumo de los niños y niñas en estado de pobreza y pobreza extrema; siendo que si los niños quedan desabastecidos del alimento diario ello configura un grave incumplimiento, el cual va contra la esencia misma del contrato.

En ese sentido, a mérito de la documentación que ya hemos indicado en forma precedente, la posición del Programa es la inexistencia de monto alguno que se encuentre pendiente de pago a favor del demandante. Al contrario, el contratista le debe al PNAEQW la suma total de S/. 61,941.01 Soles por concepto de penalidades impagas a la fecha, la misma que estamos demandando vía reconvencción.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos al tribunal se sirva declarar INFUNDADAS las pretensiones vinculadas a una supuesta deuda a favor del contratista.

B.1.2. DE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO VINCULADO A LA REDUCCIÓN DE LA PRESTACIÓN QUE SE DESPRENDERÍA DE LA PRIMERA ADENDA:

Como se podrá apreciar del pedido del contratista, el demandante pretende que se le pague por aquello que no entregó en mérito a lo dispuesto en la propia adenda. No entendemos en qué se basa el contratista para solicitar este monto, así como, tampoco fluye nada de los medios de prueba que ofrece explicación alguna.

Lo único que menciona el contratista en su demanda es que requiere el pago por concepto de reducción de la prestación, el mismo que resulta improcedente considerando que el pago ya se efectuó en su oportunidad y fue sobre aquello que efectivamente se entregó en ejecución de los contratos. ¿Sobre la base de qué el PNAEQW y/o el Comité estaría obligado a pagarle suma alguna, si la misma no ha sido asumida por el contratista para la adquisición y posterior entrega de productos? Nadie se ha beneficiado de aquello que el proveedor no ha proveído a los usuarios del PNAEQW.

Lo cierto y lo concreto es que la adenda primera en los 03 contratos dispuso lo siguiente:

- a) **Contrato 005:** El monto del contrato se reduce de S/. 45,138.14 a S/. 37,712.59 Soles.
- b) **Contrato 006:** El monto del contrato se reduce de S/. 188,486.12 a S/. 76,503.08 Soles.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

- c) **Contrato 011:** El monto del contrato se reduce de S/. 17,388.17 a S/. 14,319.67 Soles.

Es decir, redujo por acuerdo de las partes, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, las prestaciones a entregarse y en ese sentido, incluso la propia adenda expresó lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA: DEL MONTO DEL CONTRATO

(...) Considerando que el número de días de atención y volúmenes han variado se hace necesario realizar una nueva valorización en función a las entregas por realizarse a las instituciones educativas, todo ello debido a que la UGEL de la Unión suspendió las labores escolares durante todo el mes de marzo por condiciones externas (lluvias, huaicos en las carreteras) que ponen en riesgo la integridad de los estudiantes.”

Por lo expuesto, siendo que no existe obligación que se desprenda de ningún instrumento contractual, así como, siendo que tampoco existe fundamento alguno por el que se le tenga que pagar al contratista dinero que no desembolsó para compra alguna de productos en favor de los usuarios del PNAEQW, resulta IMPROCEDENTE y/o INFUNDADAS cada una de las pretensiones en este sentido; más aún si por acuerdo legítimo de las partes en base a un evento de fuerza mayor se modificaron las condiciones inicialmente pactadas.

B.1.3. DE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO POR SUPUESTO INCREMENTO DEL 10% DEL MONTO DEL CONTRACTUAL EN LAS ATENCIONES CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DEL 2013:

El contratista sustenta este incremento de los productos en un 10% sobre la base de lo que denomina “Acta N° 007-2013-CCAREQUIPA2” levantada el 28 de marzo del año 2013, la misma que habría sido suscrita por la Presidenta, Deysi Norma Ccama Condo, el Secretario Gabriel Tomás Castro y el tesorero Johon Rubén Barrios.

Sobre el particular, mediante el presente interponemos TACHA en contra del mismo, considerando que transgrede las normas que rigen el marco legal de los contratos, así como, porque no genera certeza en esta parte que las firmas contenidas en el citado documento correspondan a sus suscriptores; ello si tomamos en consideración (como hecho relacionado) las observaciones que supervisión del PNAEQW realiza sobre las actas de entrega y recepción, en las que concluye que las firmas contenidas en dichas actas no corresponderían a los miembros del CAE de las IES. De modo que, para esta parte existe una

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

presunción de que las firmas contenidas también en esta supuesta “Acta N° 007-2013-CCAREQUIPA2” no correspondan a sus suscriptores.

En ese sentido, la pretensión planteada por el contratista encierra los siguientes cuestionamientos:

- a) Conforme a lo dispuesto en el **Manual de Compras**, en relación a la **propuesta económica**, que nos dice este instrumento que rige los contratos?

1° Conclusión preliminar: El momento para fijar el monto objeto de valorización y pago (considerando todos los costos), era en la propuesta económica presentada en el proceso de selección, la misma que en mérito a la evaluación que se efectuó en su oportunidad dio lugar a la elección del contratista demandante (etapa precluida en la cual salió favorecido por las condiciones que planteó para su participación). Es decir, aceptar una variación como la que pretende el contratista (en arbitraje) transgrede lo dispuesto en el Manual y Bases Integradas, la misma que de ser aceptada y variada afectaría incluso su elección como postor adjudicatario; toda vez que resulta evidente que ante otro escenario (mayor monto en propuesta económica) es muy posible que las condiciones de su elección y la de los otros postores hubiere variado.

- b) Conforme a lo dispuesto en el **Manual de Compras**, el Comité de Compra no es autónomo en sus decisiones, requiere de la asistencia técnica y participación del PNAEQW en cada acto, más aún si como vemos lo que pretende el contratista involucra **fondos públicos**, los mismos que por naturaleza no son de libre disposición para el Comité.

2° Conclusión preliminar: Del Acta en cuestión no se advierte participación de ningún representante del PNAEQW que haya brindado asistencia técnica, siendo que por ello el citado acto está incurso en nulidad, invalidez y/o ineficacia; no siendo vinculante para el PNAEQW y/o incluso el mismo Comité.

- c) Conforme a lo dispuesto en los **CONTRATOS** en controversia, las partes dispusieron en su cláusula sexta lo siguiente:

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

3º Conclusión preliminar: Nótese la obligatoriedad de la asistencia técnica del PNAEQW en el sentido de que incluso una de las funciones del Comité es “implementar las acciones y recomendaciones que disponga Qali Warma”, la misma que para el Acta que nos ocupa, evidentemente no se dio; lo cual coadyuva a sustentar la nulidad, invalidez y/o ineficacia del acto en el cual el contratista pretende requerir un cobro indebido.

4º Conclusión preliminar: En ese sentido, con mayor razón el acta en cuestión no puede contener estipulaciones, condiciones o alcances que sean inferiores a los contenidos en el Manual de Compras (en lo que respecta a la propuesta económica, asistencia técnica e implementación de la misma), de modo que a mérito de lo dispuesto en los CONTRATOS el acto denominado Acta 007 incurre en nulidad, invalidez y/o ineficacia.

En ese orden de ideas y como se advierte de las 04 conclusiones preliminares precedentes, la CONCLUSIÓN FINAL a la que arriba esta parte es la siguiente:

CONCLUSIÓN FINAL: El Acta N° 007 que invoca el contratista para cobrar en forma indebida 10% adicional respecto al valor de los productos, incurre en NULIDAD, INVALIDEZ y/o INEFICACIA; careciendo de todo efecto jurídico que vincule al PNAEQW y/o el COMITÉ por vulnerar lo dispuesto en el Manual de Compras, Bases Integrales y Contratos suscritos por las partes.

A mayor abundamiento, el tribunal debe considerar también, que el contratista no ha acreditado mediante medio de prueba alguno el incremento del monto que pretende cobrar, lo mismo que tampoco fluye del Acta 007 en la cual pretende basar su derecho de cobro.

Finalmente y como lo señaláramos al inicio de la exposición de este extremo, dudamos de la veracidad de las firmas contenidas en el Acta 007, a mérito de las diferencias advertidas en las firmas del Acta 007 y las que obran en la consulta en línea de RENIEC, conforme se ilustra a continuación:

Arbitraje Ad-hoc


Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Foto del Ciudadano




Deysi Norma Ccama Condo
Presidente Comité de Compras Arequipa 2

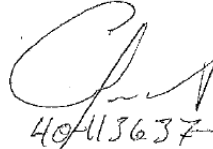
Firma del Ciudadano



Foto del Ciudadano



1834


40113637
Gabriel Tomás Castro Panta
Secretario Comité de Compras Arequipa 2

Firma del Ciudadano



Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Por todo lo expuesto, solicitamos que en su oportunidad se declare INFUNDADAS las pretensiones vinculadas a este extremo de la controversia, declarándose FUNDADA la tacha en virtud de los argumentos expuestos y la pericia grafotécnica que estamos ofreciendo en calidad de medio de prueba.

1.4.3. El PROGRAMA, presenta reconvención a la demanda arbitral interpuesta por la ASOCIACIÓN, conforme a los siguientes fundamentos:

• **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de los siguientes documentos:

- Acta N° 007-2013-CCAREQUIPA2 de fecha 28.03.13.
- Acta de Reunión extraordinaria de fecha 29.05.13.

Toda vez que los mismos incurren en transgresión de lo dispuesto en las Bases, Manual de Compras y Contratos N° 005, 006 y 011-2013-CCAREQUIPA-2/PCB, al no contar con asistencia técnica ni aprobación por parte del PNAEQW.

• **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de las actas de entrega y recepción que fueron observadas por supervisión de Qali Warma mediante el Informe N° 13-2013-PNAEQW/UTAREQUIPA-APOYO ADM/BJCM, toda vez que las mismas fueron suscritas por personas distintas a los miembros que conforman los CAEs en las IES beneficiarias, así como, por no corresponder las firmas a sus reales suscriptores; estando acreditado por tanto el incumplimiento de entrega de productos a cargo del contratista.

• **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se ordene al contratista el pago de la penalidad ascendente a S/. 61,941.01 Soles por incumplimiento de entrega de productos en la fecha establecida en los contratos N° 005, 006 y 011-2013-CCAREQUIPA-2/PCB conforme se acredita y fluye de las actas de los resultados de la visita de seguimiento a la prestación del servicio alimentario en los Comités de Alimentación Escolar y los Informes N° 007-2014-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ, 041-2013-MIDIS/PNAEQW/SC/MRVB y 13-2013-PNAEQW/UT AREQUIPA-APOYOADM/BJQM, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula décimo tercera de los contratos en controversia.

- **SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES**

El PROGRAMA señaló que para fundamentar las pretensiones de la reconvencción, se remiten a lo expuesto en la absolución efectuada en su escrito de contestación.

1.4.4. La ASOCIACIÓN presenta la contestación de la reconvencción a la demanda arbitral, según los siguientes fundamentos:

- **SOBRE LA PRIMERA PRETENSÍON PRINCIPAL**

La ASOCIACIÓN indica que el artículo 1 del Manual de Compras señala que el referido instrumento contiene disposiciones, lineamientos y procedimientos de observancia obligatoria aplicables a la fase de compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Igualmente, señala que el artículo 8 del Manual de Compras establece que los acuerdos que tome el Comité de Compra constan en actas y el quórum es de tres integrantes y sus decisiones son inapelables.

Asimismo, indica que tanto el Acta N° 007-2013-CCAREQUIPA2 como el Acta de Reunión extraordinaria de fecha 29.05.13, han sido suscritas existiendo el quorum correspondiente, siendo que lo acordado tiene condición de inapelable, por lo que no corresponde declarar su nulidad, invalidez y/o ineficacia, en tanto se trata de actos consentidos.

Por otro lado, afirma que de la lectura del texto del Manual de Compras y de los Contratos no se aprecia que las actas de acuerdos deben constar con asistencia técnica ni aprobación por parte del PROGRAMA, por lo que no corresponde declarar su nulidad, invalidez y/o ineficacia.

- **SOBRE LA SEGUNDA PRETENSÍON PRINCIPAL**

La ASOCIACIÓN argumenta que el hecho que un acto administrativo haya sido observado mediante un Informe, no conlleva su nulidad, invalidez y/o ineficacia. De otro lado, la nulidad, invalidez y/o ineficacia no se realizar mediante un informe, sino que existen otros mecanismos procesales para obtener este fin. Al respecto, se cuestiona la falsedad de las firmas de las actas de entrega, lo que acarrea la nulidad del acto jurídico, lo que debería en todo caso ser dilucidado en una vía más lata y adjuntando los peritajes correspondientes que acrediten que efectivamente existe pues una falsificación de firmas y no sólo mencionarlo, así el

artículo 196 del Código Procesal Civil señala que el que afirma hechos debe probarlo.

Por otro lado, menciona que las actas de entrega fueron suscritas por personas que no pertenecen al CAEs en las IES beneficiarias, sin embargo no menciona en todo caso quienes serían aquellas personas que debieron suscribir las Actas.

Finalmente, afirma que las actas de entrega adjuntadas al presente escrito de absolución de reconvención, cumplen con todos los preceptos contenidos en el Manual de Compras, más aún si de conformidad con su artículo 8, los acuerdos que tome el Comité de Compra constan en actas y sus decisiones son inapelables.

• **SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

La ASOCIACIÓN señala que se debe tener en consideración que la Carta N° 01-2014-CCAREQUIPA2 considera como fecha el 29 de enero de 2013, que corresponde a fecha anterior a la suscripción de los Contratos.

De otro lado, indica que el cargo de su entrega notarial no reviste las formalidades de la Ley N° 27444, que considera en su artículo 21 inciso 4 que al no encontrar al destinatario en el domicilio se podrá entregar a tercera persona señalando su nombre, DNI y relación con el administrado; y el inciso 5 señala que al no encontrar el destinatario deberá dejar constancia y colocar aviso de la nueva fecha en que se realizará la notificación. En ambos casos no se han cumplido las formalidades para considerar que la Carta N° 01-2014-CCAREQUIPA2 ha sido notificada válidamente, en consecuencia, se trata de un acto administrativo ineficaz, en atención al artículo 16 del mismo cuerpo legal que señala que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada y es cuando produce sus efectos.

Igualmente, señala que la Carta N° 01-2014-CCAREQUIPA2 no produce efectos jurídicos por lo que se concluye que jamás se notificó al demandante la aplicación de penalidad alguna, por lo que no corresponde aplicarlas por ningún efecto.

Asimismo, argumenta que la Carta N° 01-2014-CCAREQUIPA2 señala que la aplicación de las penalidades se realiza de conformidad con la cláusula décimo cuarta, cuando la referida cláusula corresponde a la resolución de contrato y no a la aplicación de penalidades.

También, menciona que la Carta N° 01-2014-CCAREQUIPA2 señala que la aplicación de las penalidades se realiza de conformidad con el artículo 97 del Manual de Compras, cuando el Manual únicamente comprende 81 artículos.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

1.4.5. La ASOCIACIÓN presenta ampliación de pretensiones de la demanda arbitral, según los siguientes fundamentos:

• **PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Se deje sin efecto el cobro de las penalidades cobradas al demandante conforme a la Carta N° 01-2014-CCAREQUIPA y se proceda a realizar la devolución correspondiente al demandante por la suma de S/ 96,857.30

- **SUSTENTO DE LA PRETENSION**

La ASOCIACIÓN señala que con Carta N° 01-2014-CCAREQUIPA se aplica penalidades al demandante por la suma de S/ 96,857.30, por incumplimiento de cronograma respecto de los contratos N° 005, 006 Y 0011-2013-CCAREQUIPA-2/PCB.

De otro lado, indica que la Carta N° 01-2014-CCAREQUIPA considera como fecha el 29 de enero de 2013, que corresponde a fecha anterior a la suscripción de los Contratos N° 005, 006 Y 0011-2013-CCAREQUIPA-2/PCB.

Asimismo, menciona que el cargo de su entrega notarial no reviste las formalidades de la Ley N° 27444, que considera en su artículo 21 inciso 4 que al no encontrar al destinatario en el domicilio se podrá entregar a tercera persona señalando su nombre, DNI y relación con el administrado; y el inciso 5 señala que al no encontrar el destinatario deberá dejar constancia y colocar aviso de la nueva fecha en que se realizará la notificación. En ambos casos no se han cumplido las formalidades para considerar que la Carta N° 01-2014-CCAREQUIPA2 ha sido notificada válidamente, en consecuencia, se trata de un acto administrativo ineficaz, en atención al artículo 16 del mismo cuerpo legal que señala que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada y es cuando produce sus efectos.

De igual forma, indica que la Carta N° 01-2014-CCAREQUIPA2 no produce efectos jurídicos por lo que se concluye que jamás se notificó al demandante la aplicación de penalidad alguna, por lo que no corresponde aplicarlas por ningún efecto.

También, advierte que la Carta N° 01-2014-CCAREQUIPA2 señala que la aplicación de las penalidades se realiza de conformidad con la cláusula décimo cuarta, cuando la referida cláusula corresponde a la resolución de contrato y no a la aplicación de penalidades.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Por último, afirma que la Carta N° 01-2014-CCAREQUIPA2 señala que la aplicación de las penalidades se realiza de conformidad con el artículo 97 del Manual de Compras, cuando el Manual únicamente comprende 81 artículos.

1.4.6. El COMITÉ y el PROGRAMA presentaron la contestación de la ampliación de pretensiones de la demanda arbitral, según los siguientes fundamentos:

• SOBRE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

El COMITÉ y el PROGRAMA indican que el contrato materia de controversia establece como marco normativo para su ejecución y cumplimiento (cláusula décimo séptima) a los documentos del proceso de compras, el manual de compras, el contrato mismo y supletoriamente el Código Civil, siendo que ninguno de los documentos que integran el contrato podrán contener estipulaciones, condiciones o alcances inferiores a aquellos contenidos en el manual de compras (cláusula sexta).

Asimismo, señalan que cualquier acto de ejecución contractual, como lo es, la aplicación de penalidades y su comunicación no tiene como marco jurídico de referencia la Ley N° 27444, siendo por lo tanto inaplicable cualquier disposición establecida en la citada norma al tratarse el contrato materia de controversia uno de naturaleza privado.

Por otro lado, afirma que la Carta N° 01-2014-CCAREQUIPA fue comunicada notarialmente al contratista por la Notaria Jaime Lima Hercilla. Por lo que la referida comunicación se encuentra revestida de fe notarial, en consecuencia, la validez de su entrega en el domicilio contractual del demandante, no siendo oponible para cuestionar su validez normatividad propia de contratos del ámbito del derecho público (basados en la Ley de Contrataciones del Estado) ajena a marco normativo del presente contrato.

1.5. MEDIOS PROBATORIOS

1.5.1. Por parte de la ASOCIACIÓN, se ofrecieron y admitieron los siguientes medios probatorios:

- Documentales

- Copia legalizada del contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.
- Copia legalizada de la PRIMERA ADENDA al contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.
- Copia legalizada del Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

- Copia legalizada del Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “Qali Warma” Arequipa de fecha 29 de mayo de 2013.
- Copia legalizada de la SEGUNDA ADENDA al contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.
- Copia legalizada de la TERCERA ADENDA al contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.
- Copia de la solicitud de fecha 9 de diciembre del 2013, ante COMITÉ DE COMPRA AREQUIPA 2.
- Copia de la solicitud de fecha 9 de diciembre del 2013, ante el COMITÉ DE COMPRA AREQUIPA 2.
- Solicitud de fecha 10 de diciembre del 2013 ante el COMITÉ DE COMPRA AREQUIPA 2.
- Copia legalizada del contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.
- Copia legalizada de la PRIMERA ADENDA al contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.
- Copia legalizada del Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.
- Copia legalizada del Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “Qali Warma” Arequipa de fecha 29 de mayo de 2013.
- Copia legalizada de la SEGUNDA ADENDA al contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.
- Copia legalizada de la TERCERA ADENDA al contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.
- Solicitud de fecha 9 de diciembre del 2013, ante COMITÉ DE COMPRA AREQUIPA 2.
- Solicitud de fecha 9 de diciembre del 2013, ante el COMITÉ DE COMPRA AREQUIPA 2.
- Solicitud de fecha 10 de diciembre del 2013 ante el COMITÉ DE COMPRA AREQUIPA 2.
- Copia legalizada del contrato Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.
- Copia legalizada de la PRIMERA ADENDA al contrato Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.
- Copia legalizada del Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.
- Copia legalizada del Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “Qali Warma” Arequipa de fecha 29 de mayo de 2013.
- Copia legalizada de la SEGUNDA ADENDA al contrato Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

- Copia legalizada de la TERCERA ADENDA al contrato Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.
- Solicitud de fecha 9 de diciembre del 2013, ante COMITÉ DE COMPRA AREQUIPA 2.
- Solicitud de fecha 9 de diciembre del 2013, ante el COMITÉ DE COMPRA AREQUIPA 2.
- Solicitud de fecha 10 de diciembre del 2013 ante el COMITÉ DE COMPRA AREQUIPA 2.
- Acta N° 007-2013-CCAREQUIPA2 de fecha 28.03.13.
- Acta de reunión extraordinaria de fecha 29.05.13.
- Carta N° 01-2014-CCAREQUIPA2.
- 26 Actas de Resultados de la Visita de Seguimiento a la Prestación de Servicio Alimentación en los Comités de Alimentación Escolar.
- Informe N° 041-2013.MIDIS/PNAE QW/SC/MRVB suscrito por el Monitor de Servicios Alimentarios – LA UNIÓN.
- **No Documentales**
- Las exhibiciones en copia certificada que deberá realizar la parte de demandada sobre la documentación detallada a continuación:
 - ✓ Anexos que corresponden a la solicitud que presenté con fecha 9 de diciembre del 2013, ante COMITÉ DE COMPRA AREQUIPA 2, que corresponden a la documentación correspondiente al mes de JUNIO 2013 respecto de la ejecución del contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.
 - ✓ Anexos que corresponden a la solicitud que presenté con fecha 9 de diciembre del 2013, ante COMITÉ DE COMPRA AREQUIPA 2, que corresponden a la documentación correspondiente al mes de JULIO 2013 respecto de la ejecución del contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB,
 - ✓ Anexos que corresponden a la solicitud que presenté con fecha 9 de diciembre del 2013, ante COMITÉ DE COMPRA AREQUIPA 2, que corresponden a la documentación correspondiente al mes de JUNIO 2013 respecto de la ejecución del contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.
 - ✓ Anexos que corresponden a la solicitud que presenté con fecha 9 de diciembre del 2013, ante COMITÉ DE COMPRA AREQUIPA 2, que corresponden a la documentación correspondiente al mes de JULIO 2013 respecto de la ejecución del contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.
 - ✓ Anexos que corresponden a la solicitud que presenté con fecha 9 de diciembre del 2013, ante COMITÉ DE COMPRA AREQUIPA 2, que corresponden a la documentación correspondiente al mes de JUNIO 2013 respecto de la ejecución del contrato Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.
 - ✓ 6.4.6 Anexos que corresponden a la solicitud que presenté con fecha 9 de diciembre del 2013, ante COMITÉ DE COMPRA AREQUIPA 2, que

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

corresponden a la documentación correspondiente al mes de JULIO 2013 respecto de la ejecución del contrato Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.

1.5.2. Por parte del COMITÉ y el PROGRAMA, se ofrecieron y admitieron los siguientes medios probatorios:

- Documentales

- Manual de Compras.
- Bases Integradas.
- Contratos N° 005, 006 y 011-2013-CCAREQUIPA-2/PCB.
- Adendas a los Contratos N° 005, 006 y 011-2013-CCAREQUIPA-2/PCB.
- Directiva N° 001-2013-MIDIS aprobada por Resolución Ministerial N° 016-2013-MIDIS.
- Acta N° 007-2013-CCAREQUIPA2 de fecha 28.03.13.
- Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de fecha 29.05.13.
- 02 Consultas en RENIEC de los ciudadanos Deysi Ccama Condo y Gabriel Castro Panta.
- Carta Notarial N° 01-2014-CCAREQUIPA2 de fecha 27.01.14.
- Informe N° 007-2014-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ de fecha 14.01.14.
- Actas de los Resultados de la visita de seguimiento a la prestación del Servicio Alimentario en los Comités de Alimentación Escolar.
- Informe N° 041-2013-MIDIS/PNAEQW/SC/MRVB de fecha 27.11.13.
- Informe N° 13-2013-PNAEQW/UTAREQUIPA-APOYOADM/BJQM de fecha 18.12.13.
- Informe N° 151-2014-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ del 14.01.14.
- Informe N° 152-2014-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ del 14.01.14.
- Informe N° 149-2014-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ del 14.01.14.
- Informe N° 150-2014-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ del 14.01.14.
- Informe N° 147-2014-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ del 14.01.14.
- Informe N° 148-2014-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ del 14.01.14.

- No Documentales

- Exhibición del original del acta de reunión extraordinaria de fecha 29.05.13.
- Actuación de pericias grafotécnicas respecto a los siguientes puntos:
 - ✓ De las firmas contenidas en el Acta N° 07-2013-CCAREQUIPA2 de fecha 28.03.13.
 - ✓ De las firmas contenidas en el Acta de reunión extraordinaria de fecha 29.05.13.
 - ✓ En todas las actas de entrega y guías de remisión de las entregas que habría efectuado el contratista respecto a la prestación a su cargo de los meses de junio y julio de 2013.

1.5.3. Por parte del Árbitro Único, se ofrecieron y admitieron como pruebas de oficio los siguientes medios probatorios:

- El COMITÉ o el PROGRAMA presente el Proceso de Compra de los tres (3) contratos objeto de controversia.
- El COMITÉ o el PROGRAMA presente El Manual de Compras que regulan los tres (3) contratos objeto de controversia.
- El COMITÉ o el PROGRAMA presente las resoluciones directorales mediante las cuales se designan a los integrantes del Comité de Compra que participaron en los tres (3) contratos objeto de controversia.
- El COMITÉ o el PROGRAMA presente los informes de liquidación o valorización final de los tres (3) contratos objeto de controversia.

2. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Los Puntos Controvertidos, fueron fijados en la Audiencia del 17 de abril de 2019, habiendo las partes manifestado conformidad.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que se pague a favor de la ASOCIACIÓN los siguientes montos derivados del contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB:

- 1.1. La suma de S/. 17,696.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 55/100 SOLES) que corresponde a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013 derivadas de la ejecución contractual del contrato y sus correspondientes adendas.
- 1.2. La suma de S/. 7,965.55 (SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 55/100 SOLES) por concepto de la reducción de la prestación en la adenda contractual de fecha 26 de marzo del 2013, respecto del contrato primigenio Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.
- 1.3. El pago de la suma de S/. 1,769.60 (MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 60/100 SOLES) por incremento del 10% del monto contractual en las atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.
- 1.4. El pago de los intereses legales devengados.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que se pague a favor de la ASOCIACIÓN los siguientes montos derivados del contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB:

- 2.1. La suma de S/. 76,503.08 (SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES CON 08/100 SOLES) que corresponden a las atenciones correspondientes de los

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

meses de junio y julio del 2013 derivadas de la ejecución contractual del contrato y sus correspondientes adendas.

- 2.2. La suma de S/. 28,046.94 (VEITIOCHO MIL CUARENTA Y SEIS CON 94/100 SOLES), por concepto de la reducción de la prestación en la adenda contractual de fecha 26 de marzo de 2013, respecto del contrato primigenio Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.
- 2.3. El pago de la suma de S/ 2,804.69 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO CON 69/100 SOLES) por incremento del 10% del monto contractual en la atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC-AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.
- 2.4. El pago de intereses legales devengados.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que se pague a favor de la ASOCIACIÓN los siguientes montos derivados del contrato Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB:

- 3.1. La suma de S/. 6,809.16 (SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 16/100 SOLES) que corresponden a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013 derivadas de la ejecución contractual del contrato y sus correspondientes adendas.
- 3.2. La suma de S/. 3,068.50 (TRES MIL SESENTA Y OCHO CON 50/100 SOLES), por concepto de la reducción de la prestación en la adenda contractual de fecha 26 de marzo de 2013, respecto del contrato primigenio Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.
- 3.3. El pago de la suma de S/ 306.85 (TRESCIENTOS SEIS CON 85/100 SOLES) por incremento del 10% del monto contractual en la atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC-AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.
- 3.4. El pago de intereses legales devengados.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de los siguientes documentos:

- 3.1. Acta N° 007-2013-CCAREQUIPA2 de fecha 28.03.13.
- 3.2. Acta de Reunión extraordinaria de fecha 29.05.13.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de las actas de entrega y recepción que fueron observadas por supervisión de Qali Warma mediante el Informe N° 13-2013-PNAEQW/UTAREQUIPA-APOYO ADM/BJCM.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que se ordene a la ASOCIACIÓN el pago de la penalidad ascendente a S/. 61,941.01

Soles por incumplimiento de entrega de productos en la fecha establecida en los contratos N° 005, 006 y 011-2013-CCAREQUIPA-2/ CB.

SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que se deje sin efecto el cobro de las penalidades cobradas a la ASOCIACIÓN, conforme a la Carta N° 01-2014-CCAREQUIPA y se proceda a realizar la devolución correspondiente a la Asociación por la suma de S/ 96,857.30.

3. CONSIDERACIONES

3.3. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que se pague a favor de la ASOCIACIÓN los siguientes montos derivados del contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB:

- a) *La suma de S/. 17,696.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 55/100 SOLES) que corresponde a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013 derivadas de la ejecución contractual del contrato y sus correspondientes adendas.*
- b) *La suma de S/. 7,965.55 (SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 55/100 SOLES) por concepto de la reducción de la prestación en la adenda contractual de fecha 26 de marzo del 2013, respecto del contrato primigenio Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.*
- c) *El pago de la suma de S/. 1,769.60 (MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 60/100 SOLES) por incremento del 10% del monto contractual en las atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.*
- d) *El pago de los intereses legales devengados.*

3.3.1. Para empezar, es importante destacar el artículo 1351° del Código Civil, referido a la noción del contrato, que a la letra indica lo siguiente:

*“El contrato es el **acuerdo de dos o más partes** para **crear**, regular, **modificar** o **extinguir una relación jurídica patrimonial.**” (Énfasis agregado)*

De igual forma, el artículo 1352° del Código Civil, referido a la perfección del contrato, a la letra señala lo siguiente:

*“Los contratos se perfeccionan por el **consentimiento de las partes**, excepto aquellos que, además, **deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.**” (Énfasis agregado)*

Finalmente, el artículo 1361° del Código Civil, referido a la obligatoriedad de los contratos, a la letra establece lo siguiente:

*“Los contratos **son obligatorios** en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la **declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes** y quien niegue esa coincidencia debe probarla.” (Énfasis agregado)*

Respecto a estos artículos, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República determinó lo siguiente:

“En tal sentido, viene al caso señalar que de conformidad con el artículo 1361 del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, este artículo recoge el principio pacta sunt servanda el cual significa que los acuerdos entre las partes o pactos deben cumplirse en sus propios términos, no pudiendo exigirse algo distinto de lo convenido salvo que ellas mismas, expresa o tácitamente acuerden modificar los alcances de lo convenido. (...).”²

En ese orden de ideas, se puede advertir que nuestro ordenamiento jurídico define al contrato como aquel acto jurídico bilateral o plurilateral, cuyos intereses son distintos; por ende, se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina el consentimiento.

Aunado a ello, el contrato enmarca que ambos contratantes gocen de igual intensidad por parte de la ley; que ninguno de ellos pueda apelar sino la libre determinación del otro para que estipule el contrato (libertad de contratar) y que ninguno de ellos pueda imponer unilateralmente el contenido del contrato (libertad contractual).

Por último y en torno a su obligatoriedad, se puede concluir que el contrato como fuente de obligación se regula bajo el principio pacta sunt servanda (fuerza vinculatoria del contrato) silogismo jurídico que es recogido por nuestro Código Civil en cuanto determina que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarlo.

3.3.2. Ahora bien y en el caso de autos, se advierte que por medio del Contrato N° 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA:

² F.J. 5 de la Casación 1064-2016 LIMA de fecha 15 de noviembre de 2016.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

DISTRITO PAMPAMARCA/PROVINCIA LA UNION, el COMITÉ contrató a la ASOCIACIÓN para la provisión del servicio de alimentación, que incluye la entrega efectiva en las instituciones educativas públicas del distrito de PAMPAMARCA, provincia de LA UNIÓN, bajo el ámbito de cobertura del COMITÉ.

Es así, que a través de la cláusula tercera de dicho contrato se estableció que el monto del contrato asciende a la suma de S/ 45,138.14. Asimismo, la cláusula quinta del contrato determinó que el plazo de ejecución del contrato era de 102 días calendario. Finalmente, la cláusula undécima del contrato señaló que la conformidad de recepción de la prestación la otorga el COMITÉ a través de la suscripción de las guías de remisión y actas de entrega y recepción.

Posteriormente, a través de la Adenda Primera al Contrato N° 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO PAMPAMARCA/PROVINCIA LA UNION, el COMITÉ y la ASOCIACIÓN acordaron que el nuevo monto contractual asciende al monto de S/ 37,172.59, además, señalaron que el nuevo plazo de ejecución del contrato era de 84 días calendario.

Seguidamente, con el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, los miembros del COMITÉ acordaron que respecto a este contrato se iba a incrementar el precio de los productos en un 10% para los meses de abril, mayo, junio y julio.

Luego, por medio de la Adenda Segunda al Contrato N° 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO PAMPAMARCA/PROVINCIA LA UNION, el COMITÉ y la ASOCIACIÓN establecieron que la prestación correspondiente a los meses de junio y julio ascendía a la suma de S/ 17,696.00, siendo que el monto total de contrato asciende a la suma de S/ 37,163.06.

Finalmente, con el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar "QALI WARMA" de fecha 29 de mayo de 2013, los miembros del COMITÉ acordaron aplazar la atención del servicio alimentario en la Provincia de LA UNIÓN, es decir, el contrato primigenio acordado hasta finales del mes de julio, ampliar el período de entrega a los meses de Octubre y Noviembre, a fin de asegurar un servicio alimentario de calidad y obtener un riesgo mínimo.

3.3.3. Tomando en cuenta la línea de tiempo previamente desarrollada, ahora corresponde analizar cada uno de los pedidos contenidos en este primer punto controvertido.

- *La suma de S/. 17,696.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 55/100 SOLES) que corresponde a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013 derivadas de la ejecución contractual del contrato y sus correspondientes adendas.*

Respecto a este pedido, la ASOCIACIÓN señaló que en virtud del Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “QALI WARMA” de fecha 29 de mayo de 2013, el COMITÉ acordó que las prestaciones de los meses de junio y julio sean extendidas o reprogramadas para que su cumplimiento sea en los meses de octubre y noviembre, es decir, se acordó una ampliación de plazo para las prestaciones de los meses de junio y julio.

Para tal efecto, la ASOCIACIÓN ofreció como medios probatorios las solicitudes de fecha 09 de diciembre del 2013 presentadas al COMITÉ, en virtud de las cuales se adjuntaron las actas de entrega física y guías de remisión, consolidado de prestaciones, carta de autorización retención MYPES y carta de autorización de abono en la cuenta bancaria, correspondientes a los meses de junio y julio del año 2013, a fin de acreditar el cumplimiento de la prestación de dichos meses y solicitar el pago de la suma de S/ 17,696.00.

Por su lado, el PROGRAMA y el COMITÉ afirmaron que no corresponde el pago de la suma de S/ 17,696.00, debido a que la ASOCIACIÓN se le aplicaron penalidades por retraso en la entrega de las prestaciones de los meses de junio y julio, siendo que dicho argumento se sustenta en la falta de validez o eficacia al Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “QALI WARMA” de fecha 29 de mayo de 2013, debido a que no cuentan con asistencia técnica ni aprobación del PROGRAMA, además que ese acuerdo no está contenido en la Adenda correspondiente, y finalmente, que las firmas contenidas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

En esa línea y para definir la procedencia o no de este primer pedido, resulta imprescindible determinar la validez o no del Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “QALI WARMA” de fecha 29 de mayo de 2013.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Para tal efecto, se aprecia que la cláusula décima séptima del Contrato N° 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO PAMPAMARCA/PROVINCIA LA UNION, expresamente señala que dicho contrato se rige por el Manual de Compras de QALI WARMA.

Ahora bien, el Manual de Compras del modelo de cogestión para la atención del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2013-MIDIS/PNAEQW de fecha 23 de enero de 2013, regula los alcances y funcionamiento del COMITÉ.

Es así, que para resolver este punto se deben tener en cuenta los numerales 7, 8, 9 y 15 del Manual de Compras, que en la parte pertinente establecen lo siguiente:

*“7) El Comité de Compra, una vez reconocido por Qali Warma, **tiene capacidad jurídica** para la adquisición de productos y raciones. Fija su sede en la dirección que se establezca en las bases para cada proceso de compra.” (Énfasis agregado)*

*“8) Los actos, deliberaciones y acuerdos que tome el Comité de Compra **constan en actas**. El **quorum requerido** para el desarrollo para sus sesiones es de **al menos de tres (3) de sus integrantes**. Las decisiones del Comité de Compra **son inapelables**.” (Énfasis agregado)*

*“9) El Comité de Compra está integrado por cinco (5) miembros. Cada uno de sus miembros cuenta con voz y voto para poder intervenir en las sesiones del Comité. Los miembros del Comité de Compra no pueden abstenerse de votar en las sesiones. En las sesiones participa un representante de Qali Warma con la finalidad de brindar **asistencia técnica permanente** al Comité.” (Énfasis agregado)*

“15) Funciones del Presidente del Comité de Compra:

(...)

*i) Convocar a los miembros del Comité de Compra, para realizar las sesiones que correspondan, para lo cual **puede** contar con el **apoyo de Qali Warma**.” (Énfasis agregado)*

De conformidad con los numerales descritos, se desprende que el COMITÉ tiene plena capacidad jurídica para adoptar sus decisiones.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

En ese sentido, queda claro que las deliberaciones y acuerdos del COMITÉ constan en actas; siendo que el quorum válido para sesionar del COMITÉ solo requiere la presencia de tres (3) integrantes, no indicando en ninguna parte que el quorum exige la presencia de un integrante del PROGRAMA.

Esta conclusión también se sustenta en que la participación del representante del PROGRAMA tiene la calidad solamente de asistencia técnica, pero no tiene voto que pueda computarse para adoptar las decisiones. Además, en las funciones del Presidente del COMITÉ se establece que le corresponde convocar las sesiones, para lo cual *puede* contar con el apoyo del PROGRAMA; es decir, que el Presidente del COMITÉ tiene la facultad o alternativa y no el deber u obligación de contar con la asistencia del representante del PROGRAMA en las sesiones del COMITÉ.

Por consiguiente, se observa que en el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “QALI WARMA” de fecha 29 de mayo de 2013, está suscrita por tres (3) miembros del COMITÉ, en consecuencia, cuenta con el quorum necesario para adoptar sus acuerdos, no siendo necesaria la intervención de un representante del PROGRAMA, ya que para el quorum no se requiere su presencia.

Además, se debe tener en cuenta que el Manual de Compras explícitamente señala que las decisiones adoptadas por el COMITÉ tienen la calidad de inapelables, es decir, no pueden ser objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes.

De otro lado y ante el argumento de que la decisión adoptada en el Acta de Reunión Extraordinaria no se encuentra contenida en la Adenda correspondiente, en ninguna parte del contrato y del Manual de Compras se sanciona con nulidad a las decisiones del COMITÉ que no consten en una Adenda; por lo expuesto, su contenido en una Adenda no es una formalidad que sea sancionada con nulidad.

En ese orden de ideas, se concluye que el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “QALI WARMA” de fecha 29 de mayo de 2013, reúne todos los requisitos de validez establecidos en el Manual de Compras, por ende, resulta eficaz y no puede ser objeto de cuestionamiento, la decisión del COMITÉ referida a aplazar la atención del servicio alimentario en la Provincia de LA UNIÓN, es decir, el

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

contrato primigenio acordado hasta finales del mes de julio, ampliar el período de entrega a los meses de octubre y noviembre; en consecuencia, la ASOCIACIÓN no se encontraba retrasada en el cumplimiento de sus pretensiones de los meses de junio y julio, no pudiendo ser sujeta a la aplicación de penalidades por retraso.

Luego de determinar la validez y eficacia del Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar "QALI WARMA" de fecha 29 de mayo de 2013, la ASOCIACIÓN ofreció las actas de entrega física y guías de remisión correspondientes para acreditar el cumplimiento de la prestación de los meses de junio y julio; ante ello, el PROGRAMA mencionó que las firmas contenidas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

En cuanto a este último argumento, es importante señalar que durante el desarrollo del arbitraje se resolvió admitir y actuar la pericia grafotécnica solicitada por el COMITÉ y el PROGRAMA, a fin de demostrar que las firmas consignadas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

Para ello, se cumplió con designar al perito encargado de llevar a cabo dicha pericia, sin embargo y a pesar de las diversas ampliaciones de plazo concedidas al COMITÉ y al PROGRAMA, estos últimos no cumplieron con los requerimientos exigidos para efectuar dicho estudio técnico; en consecuencia, se resolvió hacer efectivo el apercibimiento y se prescindió de la actuación de la pericia grafotécnica por causa imputable al COMITÉ y al PROGRAMA.

En ese sentido, el PROGRAMA y el COMITÉ no han cumplido con demostrar o probar que las firmas contenidas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

Por los fundamentos expuestos, corresponde ordenar que el COMITÉ pague la suma de S/ 17,696.00 que corresponde a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013 derivadas de la ejecución contractual del contrato y sus correspondientes adendas.

- *La suma de S/. 7,965.55 (SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 55/100 SOLES) por concepto de la reducción de la prestación en la adenda contractual de fecha 26 de marzo del 2013, respecto del contrato primigenio Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.*

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

En torno a este pedido, la ASOCIACIÓN señaló que la reducción de la prestación contenida en la Adenda Primera al Contrato N° 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO PAMPAMARCA/PROVINCIA LA UNION, fue un acuerdo irregular debido a que la decisión del COMITÉ de reducir la prestación no se sustenta en un acta previa, contraviniendo lo establecido en el numeral 8) del Manual de Compras.

Al respecto, se denota que la Adenda Primera al Contrato N° 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO PAMPAMARCA/PROVINCIA LA UNION ha sido debidamente suscrita por el representante legal de la ASOCIACIÓN.

En ese sentido, resulta imprescindible tomar en cuenta la doctrina o teoría de los actos propios, la cual es reconocida en nuestro sistema jurídico.

Es así, que BORDA señala lo siguiente: *“la teoría de los actos propios constituye una regla derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto”*³.

De otro lado, FUEYO indica que *“la doctrina de los actos propios es un principio general de derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto”*⁴.

Por lo expuesto, la doctrina, principio o teoría de los actos propios deber ser respetado por todos los sujetos de derecho.

En esa línea, la Adenda Primera al Contrato N° 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO PAMPAMARCA/PROVINCIA LA UNION ha sido suscrita en señal de conformidad por la propia ASOCIACIÓN, no habiéndose demostrado en el desarrollo del arbitraje que para su celebración existió alguna causa, error, dolo o vicio capaz de invalidarlo.

³ BORDA, Alejandro (2000) *“La teoría de los actos propios”*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 51-53.

⁴ Citado por CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CHIPANA CATALÁN, JHOEL; y CASTRO ZAPATA, Laura (2018) *“La Ley de Arbitraje Análisis y Comentarios a diez años de su vigencia”*. Lima: Gaceta Jurídica, pp.627.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Por ello y en base a la teoría de los actos propios, la ASOCIACIÓN no puede desconocer la celebración de la Adenda Primera al Contrato N° 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO PAMPAMARCA/PROVINCIA LA UNION, y teniendo total conocimiento del contenido de cada una de las cláusulas que integran dicha Adenda.

En ese orden de ideas, no corresponde ordenar que el COMITÉ pague la suma de S/ 7,965.55 por concepto de la reducción de la prestación en la adenda contractual de fecha 26 de marzo del 2013, respecto del contrato primigenio Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.

- *El pago de la suma de S/. 1,769.60 (MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 60/100 SOLES) por incremento del 10% del monto contractual en las atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.*

Sobre este pedido, la ASOCIACIÓN señaló que en virtud del Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, el COMITÉ acordó que las prestaciones del contrato se iban a incrementar el precio de los productos en un 10% para los meses de abril, mayo, junio y julio.

Para tal efecto, la ASOCIACIÓN ofreció como medio probatorio la solicitud de fecha 10 de diciembre de 2013 presentadas al COMITÉ, en virtud del cual se requirió el pago de las facturas de las Provincias de Condesuyos y La Unión por los periodos de junio y julio, con el correspondiente incremento del 10%.

Por su parte, el PROGRAMA y el COMITÉ afirmaron que no corresponde el pago de la suma de S/ 1,769.60, debido a que el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013 no reúne los requisitos de validez o eficacia, debido a que no cuentan con asistencia técnica ni aprobación del PROGRAMA, además que ese acuerdo no está contenido en la Adenda correspondiente, y finalmente, que las firmas contenidas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

En esa línea y para definir la procedencia o no de este tercer pedido, resulta imprescindible determinar la validez o no del Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Ante ello, en los párrafos precedentes se determinó que según la cláusula décima séptima del Contrato N° 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO PAMPAMARCA/PROVINCIA LA UNION, dicho contrato se rige por el Manual de Compras de QALI WARMA.

Es así, a través de los numerales 7, 8, 9 y 15 del Manual de Compras se concluyó que el COMITÉ tiene plena capacidad jurídica para adoptar sus decisiones.

También, que las deliberaciones y acuerdos del COMITÉ constan en actas; siendo que el quorum válido para sesionar del COMITÉ solo requiere la presencia de tres (3) integrantes, no indicando en ninguna parte que el quorum exige la presencia de un integrante del PROGRAMA.

Por consiguiente, se observa que el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, está suscrita por tres (3) miembros del COMITÉ, en consecuencia, cuenta con el quorum necesario para adoptar sus acuerdos, no siendo necesaria la intervención de un representante del PROGRAMA, ya que para el quorum no se requiere su presencia.

Además, se debe tener en cuenta que el Manual de Compras explícitamente señala que las decisiones adoptadas por el COMITÉ tienen la calidad de inapelables, es decir, no pueden ser objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes.

Por otro lado y ante el argumento de que la decisión adoptada en el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 no se encuentra contenida en la Adenda correspondiente, en ninguna parte del contrato y del Manual de Compras se sanciona con nulidad a las decisiones del COMITÉ que no consten en una Adenda; por lo expuesto, su contenido en una Adenda no es una formalidad que sea sancionada con nulidad.

En suma, se concluye que el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, reúne todos los requisitos de validez establecidos en el Manual de Compras, por ende, resulta eficaz y no puede ser objeto de cuestionamiento, la decisión del COMITÉ referida a que las prestaciones del contrato se iban a incrementar el precio de los productos en un 10% para los meses de abril, mayo, junio y julio.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Luego de determinar la validez y eficacia del Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, la ASOCIACIÓN ofreció las actas de entrega física y guías de remisión correspondientes para acreditar el cumplimiento de la prestación de los meses de junio y julio; ante ello, el PROGRAMA mencionó que las firmas contenidas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

En cuanto a este último argumento, es importante señalar que durante el desarrollo del arbitraje se resolvió admitir y actuar la pericia grafotécnica solicitada por el COMITÉ y el PROGRAMA, a fin de demostrar que las firmas consignadas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

Para ello, se cumplió con designar al perito encargado de llevar a cabo dicha pericia, sin embargo y a pesar de las diversas ampliaciones de plazo concedidas al COMITÉ y al PROGRAMA, estos últimos no cumplieron con los requerimientos exigidos para efectuar dicho estudio técnico; en consecuencia, se resolvió hacer efectivo el apercibimiento y se prescindió de la actuación de la pericia grafotécnica por causa imputable al COMITÉ y al PROGRAMA.

En tal sentido, el PROGRAMA y el COMITÉ no han cumplido con demostrar o probar que las firmas contenidas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

Por las ideas expuestas, corresponde ordenar que el COMITÉ pague la suma de S/ 1,769.60 por incremento del 10% del monto contractual en las atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.

- *El pago de los intereses legales devengados.*

En cuanto a este pedido, es importante destacar que en los anteriores párrafos se determinó que la ASOCIACIÓN ostenta el derecho que el COMITÉ pague a su favor los siguientes montos:

- S/ 17,696.00 que corresponde a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013 derivadas de la ejecución contractual del contrato y sus correspondientes adendas.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

- S/ 1,769.60 por incremento del 10% del monto contractual en las atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.

Ante ello, debe tenerse en cuenta la cláusula cuarta del Contrato N° 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO PAMPAMARCA/PROVINCIA LA UNION, mediante al cual se establece que el pago se realizará dentro de los diez (10) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad de cada valorización presentada, la misma que no excederá en un plazo mayor a diez (10) días calendario.

Por lo tanto, corresponde ordenar que el COMITÉ pague los intereses legales devengados y derivados de los montos antes señalados.

3.3.4. Cabe mencionar, que el numeral 10 del Manual de Compras a la letra señala lo siguiente:

*“10) Los miembros del Comité de Compra **son solidariamente responsables por las decisiones que adopten, según corresponda.**” (Énfasis agregado)*

Según lo señalado, el Arbitro Único advierte que en caso el PROGRAMA considere que las decisiones adoptadas tanto en el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, como en el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “QALI WARMA” de fecha 29 de mayo de 2013; le han generado u ocasionado algún perjuicio; el PROGRAMA tendría la facultad o potestad de iniciar las acciones legales correspondientes en contra de los miembros del COMITÉ, debido a que estos últimos son solidariamente responsables por los acuerdos que adopten.

3.3.5. De este modo, el Arbitro Único dispone que corresponde declarar FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral, en consecuencia y respecto al contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB, se ordena el pago a favor de la ASOCIACIÓN los siguientes montos:

- La suma de S/ 17,696.00 que corresponden a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013, derivadas de la ejecución contractual del contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB y sus correspondientes adendas.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

- El pago de la suma de S/ 1,769.60 por incremento del 10% del monto contractual en la atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.
- El pago de los intereses legales devengados.

Asimismo, se deniega el pago a favor de la ASOCIACIÓN de la suma de S/ 7,965.55 por concepto de la reducción de la prestación en la adenda contractual de fecha 26 de marzo del 2013, respecto del contrato primigenio Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.

3.4. ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que se pague a favor de la ASOCIACIÓN los siguientes montos derivados del contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB:

- a) La suma de S/. 76,503.08 (SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES CON 08/100 SOLES) que corresponden a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013 derivadas de la ejecución contractual del contrato y sus correspondientes adendas.*
- b) La suma de S/. 28,046.94 (VEITIOCHO MIL CUARENTA Y SEIS CON 94/100 SOLES), por concepto de la reducción de la prestación en la adenda contractual de fecha 26 de marzo de 2013, respecto del contrato primigenio Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.*
- c) El pago de la suma de S/ 2,804.69 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO CON 69/100 SOLES) por incremento del 10% del monto contractual en la atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC-AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.*
- d) El pago de intereses legales devengados.*

3.4.1. Sobre este punto controvertido, también se debe tener en cuenta las disposiciones de los artículos 1351°, 1352° y 1361° del Código Civil que fueron previamente analizados en el primer punto controvertido, concluyéndose que nuestro ordenamiento jurídico define al contrato como aquel acto jurídico bilateral o plurilateral, cuyos intereses son distintos; por ende, se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina el consentimiento.

De igual forma, se indicó que el contrato enmarca que ambos contratantes gocen de igual intensidad por parte de la ley; que ninguno de ellos pueda apelar sino la libre determinación del otro para que estipule el contrato (libertad de contratar) y que ninguno de ellos pueda imponer unilateralmente el contenido del contrato (libertad contractual).

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Asimismo, se puede concluir que el contrato como fuente de obligación se regula bajo el principio pacta sunt servanda (fuerza vinculatoria del contrato) silogismo jurídico que es recogido por nuestro Código Civil en cuanto determina que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarlo.

- 3.4.2. Conforme a lo desarrollado y en el presente caso, se aprecia que por medio del Contrato N° 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO PUYCA/PROVINCIA LA UNION, el COMITÉ contrató a la ASOCIACIÓN para la provisión del servicio de alimentación, que incluye la entrega efectiva en las instituciones educativas públicas del distrito de PUYCA, provincia de LA UNIÓN, bajo el ámbito de cobertura del COMITÉ.

Es así, que a través de la cláusula tercera de dicho contrato se estableció que el monto del contrato asciende a la suma de S/ 188,486.12. Asimismo, la cláusula quinta del contrato determinó que el plazo de ejecución del contrato era de 102 días calendario. Finalmente, la cláusula undécima del contrato señaló que la conformidad de recepción de la prestación la otorga el COMITÉ a través de la suscripción de las guías de remisión y actas de entrega y recepción.

Posteriormente, a través de la Adenda Primera al Contrato N° 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO PUYCA/PROVINCIA LA UNION, el COMITÉ y la ASOCIACIÓN acordaron que el nuevo monto contractual asciende al monto de S/ 160,439.18, además, señalaron que el nuevo plazo de ejecución del contrato era de 84 días calendario.

Seguidamente, con el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, los miembros del COMITÉ acordaron que respecto a este contrato se iba a incrementar el precio de los productos en un 10% para los meses de abril, mayo, junio y julio.

Luego, por medio de la Adenda Segunda al Contrato N° 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO PUYCA/PROVINCIA LA UNION, el COMITÉ y la ASOCIACIÓN establecieron que la prestación correspondiente a los meses de junio y julio ascendía a la suma de S/ 76,503.08, siendo que el monto total de contrato asciende a la suma de S/ 160,331.81.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Finalmente, con el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar "QALI WARMA" de fecha 29 de mayo de 2013, los miembros del COMITÉ acordaron aplazar la atención del servicio alimentario en la Provincia de LA UNIÓN, es decir, el contrato primigenio acordado hasta finales del mes de julio, ampliar el período de entrega a los meses de Octubre y Noviembre, a fin de asegurar un servicio alimentario de calidad y obtener un riesgo mínimo.

3.4.3. Teniendo en cuenta la línea de tiempo antes desarrollada, a continuación se analizará cada uno de los pedidos contenidos en este segundo punto controvertido.

- *La suma de S/. 76,503.08 (SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES CON 08/100 SOLES) que corresponden a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013 derivadas de la ejecución contractual del contrato y sus correspondientes adendas.*

Respecto a este pedido, la ASOCIACIÓN señaló que en virtud del Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar "QALI WARMA" de fecha 29 de mayo de 2013, el COMITÉ acordó que las prestaciones de los meses de junio y julio sean extendidas o reprogramadas para que su cumplimiento sea en los meses de octubre y noviembre, es decir, se acordó una ampliación de plazo para las prestaciones de los meses de junio y julio.

En esa línea, la ASOCIACIÓN ofreció como medios probatorios las solicitudes de fecha 09 de diciembre del 2013 presentadas al COMITÉ, en virtud de las cuales se adjuntaron las actas de entrega física y guías de remisión, consolidado de prestaciones, carta de autorización retención MYPES y carta de autorización de abono en la cuenta bancaria, correspondientes a los meses de junio y julio del año 2013, a fin de acreditar el cumplimiento de la prestación de dichos meses y solicitar el pago de la suma de S/ 76,503.08.

Mientras, que el PROGRAMA y el COMITÉ afirmaron que no corresponde el pago de la suma de S/ 76,503.08, debido a que la ASOCIACIÓN se le aplicaron penalidades por retraso en la entrega de las prestaciones de los meses de junio y julio, siendo que dicho argumento se sustenta en la falta de validez o eficacia al Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar "QALI WARMA" de fecha 29 de mayo de 2013, debido a que no cuentan con asistencia técnica ni aprobación del PROGRAMA, además que ese acuerdo no está contenido en la Adenda

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

correspondiente, y finalmente, que las firmas contenidas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

Por lo tanto y a fin de establecer la procedencia o no de este primer pedido, es imprescindible determinar la validez o no del Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar "QALI WARMA" de fecha 29 de mayo de 2013.

Para ello, se advierte que la cláusula décima séptima del Contrato N° 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO PUYCA/PROVINCIA LA UNION, expresamente señala que dicho contrato se rige por el Manual de Compras de QALI WARMA.

Es así, que en los párrafos precedentes y para analizar el primer punto controvertido, por medio de los numerales 7, 8, 9 y 15 del Manual de Compras, se concluyó que el COMITÉ tiene plena capacidad jurídica para adoptar sus decisiones.

Asimismo, se estableció que las deliberaciones y acuerdos del COMITÉ constan en actas; siendo que el quorum válido para sesionar del COMITÉ solo requiere la presencia de tres (3) integrantes, no indicando en ninguna parte que el quorum exige la presencia de un integrante del PROGRAMA.

En ese orden, se denota que el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar "QALI WARMA" de fecha 29 de mayo de 2013, está suscrita por tres (3) miembros del COMITÉ, en consecuencia, cuenta con el quorum necesario para adoptar sus acuerdos, no siendo necesaria la intervención de un representante del PROGRAMA, ya que para el quorum no se requiere su presencia.

Además, se debe tener en cuenta que el Manual de Compras explícitamente señala que las decisiones adoptadas por el COMITÉ tienen la calidad de inapelables, es decir, no pueden ser objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes.

De otro lado y respecto al argumento de que la decisión adoptada en el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar "QALI WARMA" de fecha 29 de mayo de 2013 no se encuentra contenida en la Adenda correspondiente, en ninguna parte del contrato y del Manual de Compras se sanciona con nulidad a las decisiones del COMITÉ que no consten en una Adenda;

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

por lo expuesto, su contenido en una Adenda no es una formalidad que sea sancionada con nulidad.

En tal sentido, se determina que el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar "QALI WARMA" de fecha 29 de mayo de 2013, reúne todos los requisitos de validez establecidos en el Manual de Compras, por ende, resulta eficaz y no puede ser objeto de cuestionamiento, la decisión del COMITÉ referida a aplazar la atención del servicio alimentario en la Provincia de LA UNIÓN, es decir, el contrato primigenio acordado hasta finales del mes de julio, ampliar el período de entrega a los meses de octubre y noviembre; en consecuencia, la ASOCIACIÓN no se encontraba retrasada en el cumplimiento de sus pretensiones de los meses de junio y julio, no pudiendo ser sujeta a la aplicación de penalidades por retraso.

Después de señalar la validez y eficacia del Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar "QALI WARMA" de fecha 29 de mayo de 2013, la ASOCIACIÓN ofreció las actas de entrega física y guías de remisión correspondientes para acreditar el cumplimiento de la prestación de los meses de junio y julio; ante ello, el PROGRAMA mencionó que las firmas contenidas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

En cuanto a este último argumento, es importante señalar que durante el desarrollo del arbitraje se resolvió admitir y actuar la pericia grafotécnica solicitada por el COMITÉ y el PROGRAMA, a fin de demostrar que las firmas consignadas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

Para ello, se cumplió con designar al perito encargado de llevar a cabo dicha pericia, sin embargo y a pesar de las diversas ampliaciones de plazo concedidas al COMITÉ y al PROGRAMA, estos últimos no cumplieron con los requerimientos exigidos para efectuar dicho estudio técnico; en consecuencia, se resolvió hacer efectivo el apercibimiento y se prescindió de la actuación de la pericia grafotécnica por causa imputable al COMITÉ y al PROGRAMA.

En tal sentido, el PROGRAMA y el COMITÉ no han cumplido con demostrar o probar que las firmas contenidas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Por lo tanto, corresponde ordenar que el COMITÉ pague la suma de S/ 76,503.08 que corresponde a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013 derivadas de la ejecución contractual del contrato y sus correspondientes adendas.

- *La suma de S/. 28,046.94 (VEITIOCHO MIL CUARENTA Y SEIS CON 94/100 SOLES), por concepto de la reducción de la prestación en la adenda contractual de fecha 26 de marzo de 2013, respecto del contrato primigenio Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.*

En cuanto a este pedido, la ASOCIACIÓN señaló que la reducción de la prestación contenida en la Adenda Primera al Contrato N° 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO PUYCA/PROVINCIA LA UNION, fue un acuerdo irregular debido a que la decisión del COMITÉ de reducir la prestación no se sustenta en un acta previa, contraviniendo lo establecido en el numeral 8) del Manual de Compras.

Al respecto, se denota que la Adenda Primera al Contrato N° 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO PUYCA/PROVINCIA LA UNION ha sido debidamente suscrita por el representante legal de la ASOCIACIÓN en señal de conformidad, no habiéndose demostrado en el desarrollo del arbitraje que para su celebración existió alguna causa, error, dolo o vicio capaz de invalidarlo.

Por ello y en base a la teoría de los actos propios que fue desarrollada ampliamente en el primer punto controvertido, la ASOCIACIÓN no puede desconocer la celebración de la Adenda Primera al Contrato N° 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO PUYCA/PROVINCIA LA UNION, y teniendo total conocimiento del contenido de cada una de las cláusulas que integran dicha Adenda.

En ese orden de ideas, no corresponde ordenar que el COMITÉ pague la suma de S/ 28,046.94 por concepto de la reducción de la prestación en la adenda contractual de fecha 26 de marzo del 2013, respecto del contrato primigenio Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.

- *El pago de la suma de S/ 2,804.69 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO CON 69/100 SOLES) por incremento del 10% del monto contractual en las atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC-AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.*

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Sobre este pedido, la ASOCIACIÓN señaló que en virtud del Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, el COMITÉ acordó que las prestaciones del contrato se iban a incrementar el precio de los productos en un 10% para los meses de abril, mayo, junio y julio.

Es así, que la ASOCIACIÓN ofreció como medio probatorio la solicitud de fecha 10 de diciembre de 2013 presentadas al COMITÉ, en virtud del cual se requirió el pago de las facturas de las Provincias de Condesuyos y La Unión por los periodos de junio y julio, con el correspondiente incremento del 10%.

Por su parte, el PROGRAMA y el COMITÉ afirmaron que no corresponde el pago de la suma de S/ 2,804.69, debido a que el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013 no reúne los requisitos de validez o eficacia, debido a que no cuentan con asistencia técnica ni aprobación del PROGRAMA, además que ese acuerdo no está contenido en la Adenda correspondiente, y finalmente, que las firmas contenidas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

En ese sentido y para determinar la procedencia o no de este tercer pedido, es importante fijar la validez o no del Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.

Para tal efecto y en los párrafos precedentes se determinó que según la cláusula décima séptima del Contrato N° 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO PUYCA/PROVINCIA LA UNION, dicho contrato se rige por el Manual de Compras de QALI WARMA.

Por lo tanto y a través de los numerales 7, 8, 9 y 15 del Manual de Compras se concluyó que el COMITÉ tiene plena capacidad jurídica para adoptar sus decisiones.

Igualmente, se estableció que las deliberaciones y acuerdos del COMITÉ constan en actas; siendo que el quorum válido para sesionar del COMITÉ solo requiere la presencia de tres (3) integrantes, no indicando en ninguna parte que el quorum exige la presencia de un integrante del PROGRAMA.

En suma, se observa que el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, está suscrita por tres (3) miembros del

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

COMITÉ, en consecuencia, cuenta con el quorum necesario para adoptar sus acuerdos, no siendo necesaria la intervención de un representante del PROGRAMA, ya que para el quorum no se requiere su presencia.

Además, se debe tener en cuenta que el Manual de Compras explícitamente señala que las decisiones adoptadas por el COMITÉ tienen la calidad de inapelables, es decir, no pueden ser objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes.

De otro lado y ante el argumento de que la decisión adoptada en el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 no se encuentra contenida en la Adenda correspondiente, en ninguna parte del contrato y del Manual de Compras se sanciona con nulidad a las decisiones del COMITÉ que no consten en una Adenda; por lo expuesto, su contenido en una Adenda no es una formalidad que sea sancionada con nulidad.

En suma, se concluye que el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, reúne todos los requisitos de validez establecidos en el Manual de Compras, por ende, resulta eficaz y no puede ser objeto de cuestionamiento, la decisión del COMITÉ referida a que las prestaciones del contrato se iban a incrementar el precio de los productos en un 10% para los meses de abril, mayo, junio y julio.

Luego de determinar la validez y eficacia del Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, la ASOCIACIÓN ofreció las actas de entrega física y guías de remisión correspondientes para acreditar el cumplimiento de la prestación de los meses de junio y julio; ante ello, el PROGRAMA mencionó que las firmas contenidas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

En cuanto a este último argumento, es importante señalar que durante el desarrollo del arbitraje se resolvió admitir y actuar la pericia grafotécnica solicitada por el COMITÉ y el PROGRAMA, a fin de demostrar que las firmas consignadas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

Para ello, se cumplió con designar al perito encargado de llevar a cabo dicha pericia, sin embargo y a pesar de las diversas ampliaciones de plazo concedidas al COMITÉ y al PROGRAMA, estos últimos no cumplieron con los requerimientos exigidos para efectuar dicho estudio técnico; en consecuencia, se resolvió hacer efectivo el apercibimiento y

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

se prescindió de la actuación de la pericia grafotécnica por causa imputable al COMITÉ y al PROGRAMA.

En tal sentido, el PROGRAMA y el COMITÉ no han cumplido con demostrar o probar que las firmas contenidas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

Por los hechos expuestos, corresponde ordenar que el COMITÉ pague la suma de S/ 2,804.69 por incremento del 10% del monto contractual en las atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.

d) *El pago de los intereses legales devengados.*

En torno a este pedido, es importante resaltar que en los anteriores párrafos se determinó que la ASOCIACIÓN ostenta el derecho que el COMITÉ pague a su favor los siguientes montos:

- S/ 76,503.08 que corresponde a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013 derivadas de la ejecución contractual del contrato y sus correspondientes adendas.
- S/ 2,804.69 por incremento del 10% del monto contractual en las atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.

Ante ello, debe tenerse en cuenta la cláusula cuarta del Contrato N° 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO PUYCA/PROVINCIA LA UNION, mediante al cual se establece que el pago se realizará dentro de los diez (10) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad de cada valorización presentada, la misma que no excederá en un plazo mayor a diez (10) días calendario.

Por lo tanto, corresponde ordenar que el COMITÉ pague los intereses legales devengados y derivados de los montos antes señalados.

3.4.4. Cabe mencionar y tal como se indicó en el punto anterior, el numeral 10 del Manual de Compras señala que los miembros del COMITÉ son solidariamente responsables por las decisiones que adopten.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

En ese sentido, el Arbitro Único advierte que en caso el PROGRAMA considere que las decisiones adoptadas tanto en el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, como en el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar "QALI WARMA" de fecha 29 de mayo de 2013; le han generado u ocasionado algún perjuicio; el PROGRAMA tendría la facultad o potestad de iniciar las acciones legales correspondientes en contra de los miembros del COMITÉ, debido a que estos últimos son solidariamente responsables por los acuerdos que adopten.

3.4.5. De este modo, el Arbitro Único dispone que corresponde declarar FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral, en consecuencia y respecto al contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB, se ordena el pago a favor de la ASOCIACIÓN los siguientes montos:

- La suma de S/ 76,503.08 que corresponden a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013, derivadas de la ejecución contractual del contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB y sus correspondientes adendas.
- El pago de la suma de S/ 2,804.69 por incremento del 10% del monto contractual en la atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.
- El pago de los intereses legales devengados.

Asimismo, se deniega el pago a favor de la ASOCIACIÓN de la suma de S/ 28,046.94, por concepto de la reducción de la prestación en la adenda contractual de fecha 26 de marzo del 2013, respecto del contrato primigenio Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.

3.5. ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que se pague a favor de la ASOCIACIÓN los siguientes montos derivados del contrato Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB:

- a) La suma de S/. 6,809.16 (SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 16/100 SOLES) que corresponden a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013 derivadas de la ejecución contractual del contrato y sus correspondientes adendas.*
- b) La suma de S/. 3,068.50 (TRES MIL SESENTA Y OCHO CON 50/100 SOLES), por concepto de la reducción de la prestación en la adenda*

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

contractual de fecha 26 de marzo de 2013, respecto del contrato primigenio Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.

- c) El pago de la suma de S/ 306.85 (TRESCIENTOS SEIS CON 85/100 SOLES) por incremento del 10% del monto contractual en la atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC-AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.*
- d) El pago de intereses legales devengados.*

3.5.1. En cuanto a este punto controvertido, igualmente debe tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 1351°, 1352° y 1361° del Código Civil que fueron previamente analizados en el primer punto controvertido, concluyéndose que nuestro ordenamiento jurídico define al contrato como aquel acto jurídico bilateral o plurilateral, cuyos intereses son distintos; por ende, se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina el consentimiento.

También, se estableció que el contrato enmarca que ambos contratantes gocen de igual intensidad por parte de la ley; que ninguno de ellos pueda apelar sino la libre determinación del otro para que estipule el contrato (libertad de contratar) y que ninguno de ellos pueda imponer unilateralmente el contenido del contrato (libertad contractual).

Asimismo, se afirmó que el contrato como fuente de obligación se regula bajo el principio pacta sunt servanda (fuerza vinculatoria del contrato) silogismo jurídico que es recogido por nuestro Código Civil en cuanto determina que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarlo.

3.5.2. Según lo detallado y en el caso concreto, se aprecia que por medio del Contrato N° 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO TORO/PROVINCIA LA UNION, el COMITÉ contrató a la ASOCIACIÓN para la provisión del servicio de alimentación, que incluye la entrega efectiva en las instituciones educativas públicas del distrito de TORO, provincia de LA UNIÓN, bajo el ámbito de cobertura del COMITÉ.

Asimismo, por medio de la cláusula tercera de dicho contrato se estableció que el monto del contrato asciende a la suma de S/ 17,388.17. De otro lado, la cláusula quinta del contrato determinó que el plazo de ejecución del contrato era de 102 días calendario. Por último, la cláusula undécima del contrato señaló que la conformidad de recepción de la prestación la otorga

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

el COMITÉ a través de la suscripción de las guías de remisión y actas de entrega y recepción.

Después, mediante la Adenda Primera al Contrato N° 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO TORO/PROVINCIA LA UNION, el COMITÉ y la ASOCIACIÓN acordaron que el nuevo monto contractual asciende al monto de S/ 14,319.67, además, señalaron que el nuevo plazo de ejecución del contrato era de 84 días calendario.

Seguidamente, con el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, los miembros del COMITÉ acordaron que respecto a este contrato se iba a incrementar el precio de los productos en un 10% para los meses de abril, mayo, junio y julio.

Luego, por medio de la Adenda Segunda al Contrato N° 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO TORO/PROVINCIA LA UNION, el COMITÉ y la ASOCIACIÓN establecieron que la prestación correspondiente a los meses de junio y julio ascendía a la suma de S/ 6,809.16, siendo que el monto total de contrato asciende a la suma de S/ 14,307.53.

Finalmente, con el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar "QALI WARMA" de fecha 29 de mayo de 2013, los miembros del COMITÉ acordaron aplazar la atención del servicio alimentario en la Provincia de LA UNIÓN, es decir, el contrato primigenio acordado hasta finales del mes de julio, ampliar el período de entrega a los meses de Octubre y Noviembre, a fin de asegurar un servicio alimentario de calidad y obtener un riesgo mínimo.

3.5.3. Conforme a la línea de tiempo previamente descrita, ahora se analizará cada uno de los pedidos contenidos en este segundo punto controvertido.

- *La suma de S/. 6,809.16 (SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 16/100 SOLES) que corresponden a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013 derivadas de la ejecución contractual del contrato y sus correspondientes adendas.*

Sobre este pedido, la ASOCIACIÓN indicó que en virtud del Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar "QALI WARMA" de fecha 29 de mayo de 2013, el COMITÉ acordó que las prestaciones de los meses de junio y julio sean extendidas o reprogramadas para que su cumplimiento sea en los

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

meses de octubre y noviembre, es decir, se acordó una ampliación de plazo para las prestaciones de los meses de junio y julio.

Ante ello, la ASOCIACIÓN ofreció como medios probatorios las solicitudes de fecha 09 de diciembre del 2013 presentadas al COMITÉ, en virtud de las cuales se adjuntaron las actas de entrega física y guías de remisión, consolidado de prestaciones, carta de autorización retención MYPES y carta de autorización de abono en la cuenta bancaria, correspondientes a los meses de junio y julio del año 2013, a fin de acreditar el cumplimiento de la prestación de dichos meses y solicitar el pago de la suma de S/ 6,809.16.

De otro lado, el PROGRAMA y el COMITÉ afirmaron que no corresponde el pago de la suma de S/ 6,809.16, debido a que la ASOCIACIÓN se le aplicaron penalidades por retraso en la entrega de las prestaciones de los meses de junio y julio, siendo que dicho argumento se sustenta en la falta de validez o eficacia al Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar "QALI WARMA" de fecha 29 de mayo de 2013, debido a que no cuentan con asistencia técnica ni aprobación del PROGRAMA, además que ese acuerdo no está contenido en la Adenda correspondiente, y finalmente, que las firmas contenidas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

En ese orden y para definir la procedencia o no de este primer pedido, corresponde determinar la validez o no del Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar "QALI WARMA" de fecha 29 de mayo de 2013.

Para tal efecto, vemos que la cláusula décima séptima del Contrato N° 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO TORO/PROVINCIA LA UNION, expresamente señala que dicho contrato se rige por el Manual de Compras de QALI WARMA.

En esa línea y en los párrafos precedentes que sirvieron para analizar el primer punto controvertido, mediante los numerales 7, 8, 9 y 15 del Manual de Compras, se estableció que el COMITÉ tiene plena capacidad jurídica para adoptar sus decisiones.

De igual manera, se estableció que las deliberaciones y acuerdos del COMITÉ constan en actas; siendo que el quorum válido para sesionar del COMITÉ solo requiere la presencia de tres (3) integrantes, no

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

indicando en ninguna parte que el quorum exige la presencia de un integrante del PROGRAMA.

Por lo expuesto, se aprecia que el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “QALI WARMA” de fecha 29 de mayo de 2013, está suscrita por tres (3) miembros del COMITÉ, en consecuencia, cuenta con el quorum necesario para adoptar sus acuerdos, no siendo necesaria la intervención de un representante del PROGRAMA, ya que para el quorum no se requiere su presencia.

Además, se debe tener en cuenta que el Manual de Compras explícitamente señala que las decisiones adoptadas por el COMITÉ tienen la calidad de inapelables, es decir, no pueden ser objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes.

Respecto al argumento de que la decisión adoptada en el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “QALI WARMA” de fecha 29 de mayo de 2013 no se encuentra contenida en la Adenda correspondiente, en ninguna parte del contrato y del Manual de Compras se sanciona con nulidad a las decisiones del COMITÉ que no consten en una Adenda; por lo expuesto, su contenido en una Adenda no es una formalidad que sea sancionada con nulidad.

En ese sentido, se determina que el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “QALI WARMA” de fecha 29 de mayo de 2013, reúne todos los requisitos de validez establecidos en el Manual de Compras, por ende, resulta eficaz y no puede ser objeto de cuestionamiento, la decisión del COMITÉ referida a aplazar la atención del servicio alimentario en la Provincia de LA UNIÓN, es decir, el contrato primigenio acordado hasta finales del mes de julio, ampliar el período de entrega a los meses de octubre y noviembre; en consecuencia, la ASOCIACIÓN no se encontraba retrasada en el cumplimiento de sus pretensiones de los meses de junio y julio, no pudiendo ser sujeta a la aplicación de penalidades por retraso.

Luego de establecer la validez y eficacia del Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “QALI WARMA” de fecha 29 de mayo de 2013, la ASOCIACIÓN ofreció las actas de entrega física y guías de remisión correspondientes para acreditar el cumplimiento de la prestación de los

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

meses de junio y julio; ante ello, el PROGRAMA argumentó que las firmas contenidas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

En cuanto a este último argumento, es importante señalar que durante el desarrollo del arbitraje se resolvió admitir y actuar la pericia grafotécnica solicitada por el COMITÉ y el PROGRAMA, a fin de demostrar que las firmas consignadas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

Para ello, se cumplió con designar al perito encargado de llevar a cabo dicha pericia, sin embargo y a pesar de las diversas ampliaciones de plazo concedidas al COMITÉ y al PROGRAMA, estos últimos no cumplieron con los requerimientos exigidos para efectuar dicho estudio técnico; en consecuencia, se resolvió hacer efectivo el apercibimiento y se prescindió de la actuación de la pericia grafotécnica por causa imputable al COMITÉ y al PROGRAMA.

Es así, que el PROGRAMA y el COMITÉ no han cumplido con demostrar o probar que las firmas contenidas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

Por consiguiente, corresponde ordenar que el COMITÉ pague la suma de S/ 6,809.16 que corresponde a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013 derivadas de la ejecución contractual del contrato y sus correspondientes adendas.

- *La suma de S/. 3,068.50 (TRES MIL SESENTA Y OCHO CON 50/100 SOLES), por concepto de la reducción de la prestación en la adenda contractual de fecha 26 de marzo de 2013, respecto del contrato primigenio Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.*

Respecto a este pedido, la ASOCIACIÓN señaló que la reducción de la prestación contenida en la Adenda Primera al Contrato N° 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO TORO/PROVINCIA LA UNION, fue un acuerdo irregular debido a que la decisión del COMITÉ de reducir la prestación no se sustenta en un acta previa, contraviniendo lo establecido en el numeral 8) del Manual de Compras.

Al respecto, se denota que la Adenda Primera al Contrato N° 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO TORO/PROVINCIA LA UNION ha sido debidamente suscrita por el

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

representante legal de la ASOCIACIÓN en señal de conformidad, no habiéndose demostrado en el desarrollo del arbitraje que para su celebración existió alguna causa, error, dolo o vicio capaz de invalidarlo.

Por ello y en base a la teoría de los actos propios que fue desarrollada ampliamente en el primer punto controvertido, la ASOCIACIÓN no puede desconocer la celebración de la Adenda Primera al Contrato N° 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO TORO/PROVINCIA LA UNION, y teniendo total conocimiento del contenido de cada una de las cláusulas que integran dicha Adenda.

En síntesis, no corresponde ordenar que el COMITÉ pague la suma de S/ 3,068.50 por concepto de la reducción de la prestación en la adenda contractual de fecha 26 de marzo del 2013, respecto del contrato primigenio Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.

- *El pago de la suma de S/ 306.85 (TRESCIENTOS SEIS CON 85/100 SOLES) por incremento del 10% del monto contractual en la atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC-AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.*

Sobre este pedido, la ASOCIACIÓN señaló que en virtud del Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, el COMITÉ acordó que las prestaciones del contrato se iban a incrementar el precio de los productos en un 10% para los meses de abril, mayo, junio y julio.

Es así, que la ASOCIACIÓN ofreció como medio probatorio la solicitud de fecha 10 de diciembre de 2013 presentadas al COMITÉ, en virtud del cual se requirió el pago de las facturas de las Provincias de Condesuyos y La Unión por los periodos de junio y julio, con el correspondiente incremento del 10%.

Por su parte, el PROGRAMA y el COMITÉ afirmaron que no corresponde el pago de la suma de S/ 306.85, debido a que el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013 no reúne los requisitos de validez o eficacia, debido a que no cuentan con asistencia técnica ni aprobación del PROGRAMA, además que ese acuerdo no está contenido en la Adenda correspondiente, y finalmente, que las firmas contenidas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

En tal sentido y a fin de determinar la procedencia o no de este tercer pedido, es importante fijar la validez o no del Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.

Para tal efecto y en los párrafos precedentes se determinó que según la cláusula décima séptima del Contrato N° 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO TORO/PROVINCIA LA UNION, dicho contrato se rige por el Manual de Compras de QALI WARMA.

En ese orden y mediante los numerales 7, 8, 9 y 15 del Manual de Compras se estableció que el COMITÉ tiene plena capacidad jurídica para adoptar sus decisiones.

También, se estableció que las deliberaciones y acuerdos del COMITÉ constan en actas; siendo que el quorum válido para sesionar del COMITÉ solo requiere la presencia de tres (3) integrantes, no indicando en ninguna parte que el quorum exige la presencia de un integrante del PROGRAMA.

En síntesis, se denota que el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, está suscrita por tres (3) miembros del COMITÉ, por ende, cuenta con el quorum necesario para adoptar sus acuerdos, no siendo necesaria la intervención de un representante del PROGRAMA, ya que para el quorum no se requiere su presencia.

Además, se debe tener en cuenta que el Manual de Compras explícitamente señala que las decisiones adoptadas por el COMITÉ tienen la calidad de inapelables, es decir, no pueden ser objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes.

Por otro lado y ante el argumento de que la decisión adoptada en el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 no se encuentra contenida en la Adenda correspondiente, en ninguna parte del contrato y del Manual de Compras se sanciona con nulidad a las decisiones del COMITÉ que no consten en una Adenda; en consecuencia, su contenido en una Adenda no es una formalidad que sea sancionada con nulidad.

En tal sentido, se determina que el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, reúne todos los requisitos de validez establecidos en el Manual de Compras, por ende, resulta eficaz y no puede ser objeto de cuestionamiento, la decisión del COMITÉ referida a

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

que las prestaciones del contrato se iban a incrementar el precio de los productos en un 10% para los meses de abril, mayo, junio y julio.

Después de determinar la validez y eficacia del Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, la ASOCIACIÓN ofreció las actas de entrega física y guías de remisión correspondientes para acreditar el cumplimiento de la prestación de los meses de junio y julio; ante ello, el PROGRAMA mencionó que las firmas contenidas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

En cuanto a este último argumento, es importante señalar que durante el desarrollo del arbitraje se resolvió admitir y actuar la pericia grafotécnica solicitada por el COMITÉ y el PROGRAMA, a fin de demostrar que las firmas consignadas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

Para ello, se cumplió con designar al perito encargado de llevar a cabo dicha pericia, sin embargo y a pesar de las diversas ampliaciones de plazo concedidas al COMITÉ y al PROGRAMA, estos últimos no cumplieron con los requerimientos exigidos para efectuar dicho estudio técnico; en consecuencia, se resolvió hacer efectivo el apercibimiento y se prescindió de la actuación de la pericia grafotécnica por causa imputable al COMITÉ y al PROGRAMA.

En esa línea, el PROGRAMA y el COMITÉ no han cumplido con demostrar o probar que las firmas contenidas en las actas de entrega física y guías de remisión no corresponden a sus suscriptores.

Por lo expuesto, corresponde ordenar que el COMITÉ pague la suma de S/ 306.85 por incremento del 10% del monto contractual en las atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.

- e) *El pago de los intereses legales devengados.*

En torno a este pedido, es importante resaltar que en los anteriores párrafos se determinó que la ASOCIACIÓN ostenta el derecho que el COMITÉ pague a su favor los siguientes montos:

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

- S/ 6,809.16 que corresponde a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013 derivadas de la ejecución contractual del contrato y sus correspondientes adendas.
- S/ 306.85 por incremento del 10% del monto contractual en las atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.

Ante ello, debe tenerse en cuenta la cláusula cuarta del Contrato N° 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO TORO/PROVINCIA LA UNION, mediante al cual se establece que el pago se realizará dentro de los diez (10) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad de cada valorización presentada, la misma que no excederá en un plazo mayor a diez (10) días calendario.

Por lo tanto, corresponde ordenar que el COMITÉ pague los intereses legales devengados y derivados de los montos antes señalados.

3.5.4. Cabe mencionar y tal como se indicó en el primer punto controvertido, el numeral 10 del Manual de Compras señala que los miembros del COMITÉ son solidariamente responsables por las decisiones que adopten.

En ese sentido, el Arbitro Único advierte que en caso el PROGRAMA considere que las decisiones adoptadas tanto en el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, como en el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar "QALI WARMA" de fecha 29 de mayo de 2013; le han generado u ocasionado algún perjuicio; el PROGRAMA tendría la facultad o potestad de iniciar las acciones legales correspondientes en contra de los miembros del COMITÉ, debido a que estos últimos son solidariamente responsables por los acuerdos que adopten.

3.5.5. De este modo, el Arbitro Único dispone que corresponde declarar FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral, en consecuencia y respecto al contrato Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB, se ordena el pago a favor de la ASOCIACIÓN los siguientes montos:

- La suma de S/ 6,809.16 que corresponden a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013, derivadas de la

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

ejecución contractual del contrato Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB y sus correspondientes adendas.

- El pago de la suma de S/ 306.85 por incremento del 10% del monto contractual en la atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.
- El pago de los intereses legales devengados.

Asimismo, se deniega el pago a favor de la ASOCIACIÓN de la suma de S/ 3,068.50, por concepto de la reducción de la prestación en la adenda contractual de fecha 26 de marzo del 2013, respecto del contrato primigenio Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.

3.6. ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de los siguientes documentos:

- a) Acta N° 007-2013-CCAREQUIPA2 de fecha 28.03.13.*
- b) Acta de Reunión extraordinaria de fecha 29.05.13.*

3.6.1. Previamente, es importante destacar que el COMITÉ y el PROGRAMA señalaron que las Actas son objeto de nulidad, invalidez y/o ineficacia, debido a que las mismas incurren en transgresión de lo dispuesto en las Bases, Manual de Compras y Contratos N° 005, 006 y 011-2013-CCAREQUIPA-2/PCB, al no contar con asistencia técnica ni aprobación por parte del PROGRAMA.

3.6.2. Al respecto, en el análisis de los anteriores puntos controvertidos se determinó que conforme a los numerales 7, 8, 9 y 15 del Manual de Compras, se concluye que el COMITÉ tiene plena capacidad jurídica para adoptar sus decisiones.

Asimismo, se estableció que las deliberaciones y acuerdos del COMITÉ constan en actas; siendo que el quorum válido para sesionar del COMITÉ solo requiere la presencia de tres (3) integrantes, no indicando en ninguna parte que el quorum exige la presencia de un integrante del PROGRAMA.

También, se definió que las decisiones adoptadas por el COMITÉ tienen la calidad de inapelables, es decir, no pueden ser objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Finalmente, se consideró que en ninguna parte del contrato y del Manual de Compras se sanciona con nulidad a las decisiones del COMITÉ que no consten en una Adenda; por lo expuesto, su contenido en una Adenda no es una formalidad que sea sancionada con nulidad.

Por las ideas expuestas y al verificar que ambas Actas están suscritas por tres (3) miembros del COMITÉ, queda claro que tanto el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar "QALI WARMA" de fecha 29 de mayo de 2013, como el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013; reúnen todos los requisitos de validez establecidos en el Manual de Compras, por ende, resultan eficaces y no pueden ser objeto de cuestionamiento las decisiones adoptadas por el COMITÉ.

3.6.3. Cabe mencionar, que el COMITÉ y el PROGRAMA ofrecieron como prueba la actuación de pericias grafotécnicas respecto a los siguientes puntos:

- ✓ De las firmas contenidas en el Acta N° 07-2013-CCAREQUIPA2 de fecha 28.03.13.
- ✓ De las firmas contenidas en el Acta de reunión extraordinaria de fecha 29.05.13.

Para tal efecto, a través de la Resolución N° 26 de fecha 09 de setiembre de 2019, se resolvió designar como perito grafotécnico al perito judicial TITO HOMERO ABANTO VERA para que realice el estudio técnico de las firmas contenidas en el Acta N° 07-2013-CCAREQUIPA2 de fecha 28.03.13, en el Acta de Reunión Extraordinaria de fecha 29.05.13 y en todas las actas de entrega y guías de remisión de las entregas que habría efectuado el contratista respecto a la prestación a su cargo de los meses de junio y julio de 2013; a fin de determinar si las firmas consignadas pertenecen a sus titulares o no.

Asimismo, se ordenó al COMITÉ y/o al PROGRAMA para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente de notificada con la resolución, cumplan con realizar las siguientes acciones:

- Indicar cuál de los procedimientos señalados en el literal b) del numeral II de la carta de fecha 29 de agosto de 2019 y remitida por el perito grafotécnico TITO HOMERO ABANTO VERA, aceptan llevar a cabo para permitir la labor técnica.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

- Dependiendo el procedimiento que acepten llevar a cabo, entregar los documentos requeridos por el perito grafotécnico TITO HOMERO ABANTO VERA, o en todo caso señalar el cronograma y coordinaciones necesarias para tomar las muestras respectivas.
- Depositar el 100% de los honorarios profesionales del perito grafotécnico en la cuenta bancaria de la Secretaría Arbitral.

Todo ello, bajo apercibimiento de prescindir de la actuación de las pericias grafotecnicas solicitadas por el COMITÉ y el PROGRAMA.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 27 de fecha 10 de octubre de 2019, se resolvió otorgar por última vez el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente de notificada con la resolución, para que el COMITÉ y/o el PROGRAMA cumplan con indicar cuál de los procedimientos señalados por el perito aceptan llevar a cabo para permitir la labor técnica. Para tal efecto y dentro de ese plazo de diez (10) días hábiles, deberán realizar cualquiera de las dos siguientes acciones:

- Presentar a este despacho la documentación requerida por el perito.
- En caso no ostente la documentación requerida, señalar lugar, fecha y hora para que el perito tome muestras de las firmas de las personas en forma directa; si las personas se encuentran fuera de la ciudad de Arequipa, el Comité y/o el Programa sufragará lo que corresponda a alimentación, viaje y estadía del perito.

Todo ello, bajo apercibimiento de prescindir de la actuación de las pericias grafotecnicas solicitadas por el COMITÉ y el PROGRAMA.

Luego, mediante la Resolución N° 28 de fecha 25 de noviembre de 2019, se resolvió dejar sin efecto el apercibimiento ordenado en el primer punto resolutivo de la Resolución N° 27 de fecha 10 de octubre de 2019.

Asimismo, se otorgó el plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente de notificada con la resolución, para que el COMITÉ y/o el PROGRAMA cumplan con presentar a este despacho los resultados de la pericias grafotécnicas efectuadas por el perito TITO HOMERO ABANTO VERA, tomando en cuenta que el COMITÉ y/o el PROGRAMA ahora son los responsables de realizar las acciones y coordinaciones necesarias con el perito TITO HOMERO ABANTO VERA para que ejecute dichas pericias.

Todo ello, bajo apercibimiento de prescindir de la actuación de las pericias grafotécnicas solicitadas por el COMITÉ y el PROGRAMA.

Finalmente, con la Resolución N° 31 de fecha 26 de diciembre de 2019, se tomó en cuenta el plazo de veinte (20) días hábiles otorgado en la Resolución N° 28 para que el COMITÉ y/o el PROGRAMA cumplan con presentar a este despacho los resultados de la pericias grafotécnicas; tenía como fecha límite o vencimiento el 23 de diciembre de 2019; sin embargo y luego de transcurrir el plazo otorgado, no han cumplido con presentar a este despacho los resultados antes mencionados.

Por lo tanto, se resolvió hacer efectivo el apercibimiento ordenado en la Resolución N° 28, esto es, prescindir de la actuación de las pericias grafotécnicas solicitadas por el COMITÉ y el PROGRAMA.

- 3.6.4. Como vemos, la decisión de prescindir la actuación de la pericia grafotécnica resulta imputable exclusivamente a la conducta del COMITÉ y el PROGRAMA, a pesar que en diversas ocasiones se les otorgo las ampliaciones de plazo solicitadas.

Por lo tanto, resulta imprescindible destacar el artículo 196° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente arbitraje y referido a la carga de la prueba, que a la letra dispone lo siguiente:

*“Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.**” (Énfasis agregado)*

De acuerdo a lo dispuesto, el Arbitro Único advierte que el COMITÉ y el PROGRAMA no han cumplido con ofrecer las pruebas que acrediten que las firmas contenidas en el Acta de Reunión Extraordinaria y el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2, no corresponden las firmas a sus reales suscriptores.

- 3.6.5. Sin perjuicio de lo antes mencionado y como se indicó en el primer punto controvertido, el numeral 10 del Manual de Compras señala que los miembros del COMITÉ son solidariamente responsables por las decisiones que adopten.

En ese sentido, el Arbitro Único advierte que en caso el PROGRAMA considere que las decisiones adoptadas tanto en el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, como en el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Alimentación Escolar “QALI WARMA” de fecha 29 de mayo de 2013; le han generado u ocasionado algún perjuicio; el PROGRAMA tendría la facultad o potestad de iniciar las acciones legales correspondientes en contra de los miembros del COMITÉ, debido a que estos últimos son solidariamente responsables por los acuerdos que adopten.

3.6.6. De este modo, el Arbitro Único dispone que corresponde declarar INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la reconvenición a la demanda arbitral, toda vez que, tanto el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “QALI WARMA” de fecha 29 de mayo de 2013, como el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013; reúnen todos los requisitos de validez establecidos en el Manual de Compras, por ende, resultan eficaces y no pueden ser objeto de cuestionamiento las decisiones adoptadas por el COMITÉ.

3.7. ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de las actas de entrega y recepción que fueron observadas por supervisión de Qali Warma mediante el Informe N° 13-2013-PNAEQW/UTAREQUIPA-APOYO ADM/BJCM.

3.7.1. Respecto a este punto, el COMITÉ y el PROGRAMA mencionaron que las actas de entrega y recepción adolecen de nulidad, invalidez y/o ineficacia, toda vez que las mismas fueron suscritas por personas distintas a los miembros que conforman los CAEs en las IES beneficiarias, así como, por no corresponder las firmas a sus reales suscriptores; estando acreditado por tanto el incumplimiento de entrega de productos a cargo del contratista.

Para tal efecto y a fin de acreditar su pretensión, ofrecieron como prueba la actuación de pericias grafotécnicas respecto al siguiente punto:

- ✓ En todas las actas de entrega y guías de remisión de las entregas que habría efectuado el contratista respecto a la prestación a su cargo de los meses de junio y julio de 2013.

3.7.2. Dentro de ese marco, a través de la Resolución N° 26 de fecha 09 de setiembre de 2019, se resolvió designar como perito grafotécnico al perito judicial TITO HOMERO ABANTO VERA para que realice el estudio técnico de las firmas contenidas en el Acta N° 07-2013-CCAREQUIPA2 de fecha 28.03.13, en el Acta de Reunión Extraordinaria de fecha 29.05.13 y en todas las actas de entrega y guías de remisión de las entregas que habría

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

efectuado el contratista respecto a la prestación a su cargo de los meses de junio y julio de 2013; a fin de determinar si las firmas consignadas pertenecen a sus titulares o no.

Asimismo, se ordenó al COMITÉ y/o al PROGRAMA para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente de notificada con la resolución, cumplan con realizar las siguientes acciones:

- Indicar cuál de los procedimientos señalados en el literal b) del numeral II de la carta de fecha 29 de agosto de 2019 y remitida por el perito grafotécnico TITO HOMERO ABANTO VERA, aceptan llevar a cabo para permitir la labor técnica.
- Dependiendo el procedimiento que acepten llevar a cabo, entregar los documentos requeridos por el perito grafotécnico TITO HOMERO ABANTO VERA, o en todo caso señalar el cronograma y coordinaciones necesarias para tomar las muestras respectivas.
- Depositar el 100% de los honorarios profesionales del perito grafotécnico en la cuenta bancaria de la Secretaría Arbitral.

Todo ello, bajo apercibimiento de prescindir de la actuación de las pericias grafotecnicas solicitadas por el COMITÉ y el PROGRAMA.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 27 de fecha 10 de octubre de 2019, se resolvió otorgar por última vez el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente de notificada con la resolución, para que el COMITÉ y/o el PROGRAMA cumplan con indicar cuál de los procedimientos señalados por el perito aceptan llevar a cabo para permitir la labor técnica. Para tal efecto y dentro de ese plazo de diez (10) días hábiles, deberán realizar cualquiera de las dos siguientes acciones:

- Presentar a este despacho la documentación requerida por el perito.
- En caso no ostente la documentación requerida, señalar lugar, fecha y hora para que el perito tome muestras de las firmas de las personas en forma directa; si las personas se encuentran fuera de la ciudad de Arequipa, el Comité y/o el Programa sufragará lo que corresponda a alimentación, viaje y estadía del perito.

Todo ello, bajo apercibimiento de prescindir de la actuación de las pericias grafotecnicas solicitadas por el COMITÉ y el PROGRAMA.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Luego, mediante la Resolución N° 28 de fecha 25 de noviembre de 2019, se resolvió dejar sin efecto el apercibimiento ordenado en el primer punto resolutivo de la Resolución N° 27 de fecha 10 de octubre de 2019.

Asimismo, se otorgó el plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente de notificada con la resolución, para que el COMITÉ y/o el PROGRAMA cumplan con presentar a este despacho los resultados de la pericias grafotécnicas efectuadas por el perito TITO HOMERO ABANTO VERA, tomando en cuenta que el COMITÉ y/o el PROGRAMA ahora son los responsables de realizar las acciones y coordinaciones necesarias con el perito TITO HOMERO ABANTO VERA para que ejecute dichas pericias.

Todo ello, bajo apercibimiento de prescindir de la actuación de las pericias grafotécnicas solicitadas por el COMITÉ y el PROGRAMA.

Finalmente, con la Resolución N° 31 de fecha 26 de diciembre de 2019, se tomó en cuenta el plazo de veinte (20) días hábiles otorgado en la Resolución N° 28 para que el COMITÉ y/o el PROGRAMA cumplan con presentar a este despacho los resultados de la pericias grafotécnicas; tenía como fecha límite o vencimiento el 23 de diciembre de 2019; sin embargo y luego de transcurrir el plazo otorgado, no han cumplido con presentar a este despacho los resultados antes mencionados.

Por lo tanto, se resolvió hacer efectivo el apercibimiento ordenado en la Resolución N° 28, esto es, prescindir de la actuación de las pericias grafotécnicas solicitadas por el COMITÉ y el PROGRAMA.

- 3.7.3. Como vemos, la decisión de prescindir la actuación de la pericia grafotécnica resulta imputable exclusivamente a la conducta del COMITÉ y el PROGRAMA, a pesar que en diversas ocasiones se les otorgo las ampliaciones de plazo solicitadas.

Por lo tanto, resulta imprescindible destacar el artículo 196° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente arbitraje y referido a la carga de la prueba, que a la letra dispone lo siguiente:

“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.” (Énfasis agregado)

De acuerdo a lo dispuesto, el Arbitro Único advierte que el COMITÉ y el PROGRAMA no han cumplido con ofrecer las pruebas que acrediten que

las actas de entrega y recepción fueron suscritas por personas distintas a los miembros que conforman los CAEs en las IES beneficiarias, así como, por no corresponder las firmas a sus reales suscriptores.

- 3.7.4. Sin perjuicio de lo antes mencionado y tal como se indicó en el primer punto controvertido, el numeral 10 del Manual de Compras señala que los miembros del COMITÉ son solidariamente responsables por las decisiones que adopten.

En ese sentido, el Arbitro Único advierte que en caso el PROGRAMA considere que las decisiones adoptadas tanto en el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, como en el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “QALI WARMA” de fecha 29 de mayo de 2013; le han generado u ocasionado algún perjuicio; el PROGRAMA tendría la facultad o potestad de iniciar las acciones legales correspondientes en contra de los miembros del COMITÉ, debido a que estos últimos son solidariamente responsables por los acuerdos que adopten.

- 3.7.5. De este modo, el Arbitro Único dispone que corresponde declarar INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la reconvenición a la demanda arbitral, toda vez que, el COMITÉ y el PROGRAMA no han cumplido con ofrecer las pruebas que acrediten que las actas de entrega y recepción fueron suscritas por personas distintas a los miembros que conforman los CAEs en las IES beneficiarias, así como, por no corresponder las firmas a sus reales suscriptores.

3.8. ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que se ordene a la ASOCIACIÓN el pago de la penalidad ascendente a S/. 61,941.01 Soles por incumplimiento de entrega de productos en la fecha establecida en los contratos N° 005, 006 y 011-2013-CCAREQUIPA-2/CB.

- 3.8.1. Sobre este punto, es importante resaltar que en el análisis del primer, segundo y tercer punto controvertido se determinó que el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “QALI WARMA” de fecha 29 de mayo de 2013, reúne todos los requisitos de validez establecidos en el Manual de Compras, por ende, resulta eficaz y no puede ser objeto de cuestionamiento, la decisión del COMITÉ referida a aplazar la atención del servicio alimentario en la Provincia de LA UNIÓN, es decir, los contratos primigenios acordados

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

hasta finales del mes de julio, ampliaron el período de entrega a los meses de octubre y noviembre.

Por lo expuesto, la ASOCIACIÓN no se encontraba retrasada en el cumplimiento de sus pretensiones de los meses de junio y julio, no pudiendo ser sujeta a la aplicación de penalidades por retraso.

3.8.2. Vale mencionar, que la supuesta penalidad impuesta por el COMITÉ y el PROGRAMA alcanzan el monto total de algunos contratos suscritos con la ASOCIACIÓN.

Al respecto, mediante la cláusula décima séptima de dichos contratos expresamente se establece que se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Civil.

En ese sentido, el artículo II del Título Preliminar del Código Civil dispone lo siguiente:

“La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.” (Énfasis agregado)

Como vemos, la aplicación de una penalidad que implique alcanzar el total del monto del contrato, a todas luces constituye un ejercicio abusivo del derecho, que nuestro ordenamiento jurídico no ampara.

3.8.3. Sin perjuicio de lo antes mencionado y tal como se indicó en el primer punto controvertido, el numeral 10 del Manual de Compras señala que los miembros del COMITÉ son solidariamente responsables por las decisiones que adopten.

En ese sentido, el Arbitro Único advierte que en caso el PROGRAMA considere que las decisiones adoptadas tanto en el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, como en el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “QALI WARMA” de fecha 29 de mayo de 2013; le han generado u ocasionado algún perjuicio; el PROGRAMA tendría la facultad o potestad de iniciar las acciones legales correspondientes en contra de los miembros del COMITÉ, debido a que estos últimos son solidariamente responsables por los acuerdos que adopten.

3.8.4. De este modo, el Arbitro Único dispone que corresponde declarar INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la reconvenición a la demanda arbitral, toda vez que, el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “QALI WARMA” de fecha 29 de mayo de 2013, reúne todos los requisitos de validez establecidos en el Manual de Compras, por ende, resulta eficaz y no puede ser objeto de cuestionamiento, la decisión del COMITÉ referida a aplazar la atención del servicio alimentario en la Provincia de LA UNIÓN, es decir, los contratos primigenios acordados hasta finales del mes de julio, ampliaron el período de entrega a los meses de octubre y noviembre; en consecuencia, la ASOCIACIÓN no se encontraba retrasada en el cumplimiento de sus pretensiones de los meses de junio y julio, no pudiendo ser sujeta a la aplicación de penalidades por retraso.

3.9. ANÁLISIS DEL SETIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que se deje sin efecto el cobro de las penalidades cobradas a la ASOCIACIÓN, conforme a la Carta N° 01-2014-CCAREQUIPA y se proceda a realizar la devolución correspondiente a la Asociación por la suma de S/ 96,857.30.

3.9.1. Respecto a este punto, tal como se indicó en el análisis del primer, segundo y tercer punto controvertido, el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar “QALI WARMA” de fecha 29 de mayo de 2013, reúne todos los requisitos de validez establecidos en el Manual de Compras, por ende, resulta eficaz y no puede ser objeto de cuestionamiento, la decisión del COMITÉ referida a aplazar la atención del servicio alimentario en la Provincia de LA UNIÓN, es decir, los contratos primigenios acordados hasta finales del mes de julio, ampliaron el período de entrega a los meses de octubre y noviembre.

Por consiguiente, la ASOCIACIÓN no se encontraba retrasada en el cumplimiento de sus pretensiones de los meses de junio y julio, no pudiendo ser sujeta a la aplicación de penalidades por retraso.

3.9.2. En esa línea, corresponde dejar sin efecto el cobro de las penalidades cobradas a la ASOCIACIÓN, mediante la Carta N° 01-2014-CCAREQUIPA.

Por lo tanto, se ordene al COMITÉ y al PROGRAMA que efectúen la devolución correspondiente a la ASOCIACIÓN por la suma de S/ 96,857.30.

Para tal efecto, el COMITÉ y el PROGRAMA deben determinar y vigilar que la devolución ordenada no implique un doble pago por un mismo concepto

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

a favor de la ASOCIACIÓN, debido a que en los puntos controvertidos anteriores se ordenó varios pagos a favor de la ASOCIACIÓN correspondientes a diferentes conceptos relacionados con los Contratos N° 005, 006 y 011-2013-CCAREQUIPA-2/CB.

- 3.9.3. Sin perjuicio de lo antes mencionado y tal como se indicó en el primer punto controvertido, el numeral 10 del Manual de Compras señala que los miembros del COMITÉ son solidariamente responsables por las decisiones que adopten.

En ese sentido, el Arbitro Único advierte que en caso el PROGRAMA considere que las decisiones adoptadas tanto en el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013, como en el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar "QALI WARMA" de fecha 29 de mayo de 2013; le han generado u ocasionado algún perjuicio; el PROGRAMA tendría la facultad o potestad de iniciar las acciones legales correspondientes en contra de los miembros del COMITÉ, debido a que estos últimos son solidariamente responsables por los acuerdos que adopten.

- 3.9.4. De este modo, el Arbitro Único dispone que corresponde declarar FUNDADA la Pretensión Principal de la ampliación de pretensiones de la demanda arbitral, en consecuencia, se declara dejar sin efecto el cobro de las penalidades cobradas a la ASOCIACIÓN, mediante la Carta N° 01-2014-CCAREQUIPA.

Por lo tanto, se ordena al COMITÉ y al PROGRAMA que efectúen la devolución correspondiente a la ASOCIACIÓN por la suma de S/ 96,857.30.

Para tal efecto, el COMITÉ y el PROGRAMA deben determinar y vigilar que la devolución ordenada no implique un doble pago por un mismo concepto a favor de la ASOCIACIÓN, debido a que en los puntos controvertidos anteriores se ordenó varios pagos a favor de la ASOCIACIÓN correspondientes a diferentes conceptos relacionados con los Contratos N° 005, 006 y 011-2013-CCAREQUIPA-2/CB.

4. COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE

- 4.1. En torno a este aspecto, resulta importante destacar la forma de asunción de los costos y costas arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Tomando en cuenta que en el Convenio Arbitral celebrado entre la ASOCIACIÓN y el COMITÉ no existe pacto expreso de las partes sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, referido a los costos, en virtud del cual se establece lo siguiente:

“El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

Asimismo, el inciso 1 del artículo 73° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, referido a la asunción o distribución de costos, a la letra indica lo siguiente:

*“1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.**” (Énfasis agregado)*

- 4.2. Como vemos, ante la falta de acuerdo en el Convenio Arbitral, la normativa concede al árbitro la potestad de distribuir y prorratear los costos del arbitraje entre las partes, aplicando el principio de razonabilidad y las circunstancias del caso.

Es así, que se ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, debiendo defender sus pretensiones en vía arbitral, así como, el hecho que fue la incertidumbre jurídica que existe entre ellas, lo que motivó el presente arbitraje y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia, manteniendo un correcto comportamiento procesal a lo largo del presente arbitraje.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

Por consiguiente, el Arbitro Único concluye que lo justo y equitativo es que cada parte asuma directamente los propios gastos o costos en los que incurrió como consecuencia del presente proceso. Respecto del gasto común (honorarios del Árbitro Único, del Centro de Arbitraje – Cámara de Comercio e Industria de Arequipa y los gastos administrativos) estos deberán ser asumidos por la ASOCIACIÓN y el COMITÉ en partes iguales.

- 4.3. De este modo, el Arbitro Único dispone que corresponde declarar que lo justo y equitativo es que cada parte asuma directamente los propios gastos o costos en los que incurrió como consecuencia del presente proceso. Respecto del gasto común (honorarios del Árbitro Único, del Centro de Arbitraje – Cámara de Comercio e Industria de Arequipa y los gastos administrativos) estos deberán ser asumidos por la ASOCIACIÓN y el COMITÉ en partes iguales.

5. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Arbitro Único LAUDA DECLARANDO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral, en consecuencia y respecto al contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB, se ordena el pago a favor de la ASOCIACIÓN los siguientes montos:

- La suma de S/ 17,696.00 que corresponden a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013, derivadas de la ejecución contractual del contrato Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB y sus correspondientes adendas.
- El pago de la suma de S/ 1,769.60 por incremento del 10% del monto contractual en la atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.
- El pago de los intereses legales devengados.

Asimismo, se deniega el pago a favor de la ASOCIACIÓN de la suma de S/ 7,965.55 por concepto de la reducción de la prestación en la adenda contractual de fecha 26 de marzo del 2013, respecto del contrato primigenio Nro. 005-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral, en consecuencia y respecto al contrato Nro. 006-2013-CC-

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

AREQUIPA-2/PCB, se ordena el pago a favor de la ASOCIACIÓN los siguientes montos:

- La suma de S/ 76,503.08 que corresponden a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013, derivadas de la ejecución contractual del contrato Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB y sus correspondientes adendas.
- El pago de la suma de S/ 2,804.69 por incremento del 10% del monto contractual en la atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.
- El pago de los intereses legales devengados.

Asimismo, se deniega el pago a favor de la ASOCIACIÓN de la suma de S/ 28,046.94, por concepto de la reducción de la prestación en la adenda contractual de fecha 26 de marzo del 2013, respecto del contrato primigenio Nro. 006-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.

TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral, en consecuencia y respecto al contrato Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB, se ordena el pago a favor de la ASOCIACIÓN los siguientes montos:

- La suma de S/ 6,809.16 que corresponden a las atenciones correspondientes de los meses de junio y julio del 2013, derivadas de la ejecución contractual del contrato Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB y sus correspondientes adendas.
- El pago de la suma de S/ 306.85 por incremento del 10% del monto contractual en la atenciones correspondientes a los meses de junio y julio, de conformidad con el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013.
- El pago de los intereses legales devengados.

Asimismo, se deniega el pago a favor de la ASOCIACIÓN de la suma de S/ 3,068.50, por concepto de la reducción de la prestación en la adenda contractual de fecha 26 de marzo del 2013, respecto del contrato primigenio Nro. 011-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la reconvencción a la demanda arbitral, toda vez que, tanto el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar "QALI WARMA" de fecha 29 de mayo de 2013, como el Acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2 de fecha 28 de marzo del 2013; reúnen todos los

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

requisitos de validez establecidos en el Manual de Compras, por ende, resultan eficaces y no pueden ser objeto de cuestionamiento las decisiones adoptadas por el COMITÉ.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la reconvencción a la demanda arbitral, toda vez que, el COMITÉ y el PROGRAMA no han cumplido con ofrecer las pruebas que acrediten que las actas de entrega y recepción fueron suscritas por personas distintas a los miembros que conforman los CAEs en las IES beneficiarias, así como, por no corresponder las firmas a sus reales suscriptores.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la reconvencción a la demanda arbitral, toda vez que, el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar "QALI WARMA" de fecha 29 de mayo de 2013, reúne todos los requisitos de validez establecidos en el Manual de Compras, por ende, resulta eficaz y no puede ser objeto de cuestionamiento, la decisión del COMITÉ referida a aplazar la atención del servicio alimentario en la Provincia de LA UNIÓN, es decir, los contratos primigenios acordados hasta finales del mes de julio, ampliaron el período de entrega a los meses de octubre y noviembre; en consecuencia, la ASOCIACIÓN no se encontraba retrasada en el cumplimiento de sus pretensiones de los meses de junio y julio, no pudiendo ser sujeta a la aplicación de penalidades por retraso.

SETIMO: Declarar **FUNDADA** la Pretensión Principal de la ampliación de pretensiones de la demanda arbitral, en consecuencia, se declara dejar sin efecto el cobro de las penalidades cobradas a la ASOCIACIÓN, mediante la Carta N° 01-2014-CCAREQUIPA.

Por lo tanto, se ordena al COMITÉ y al PROGRAMA que efectúen la devolución correspondiente a la ASOCIACIÓN por la suma de S/ 96,857.30.

Para tal efecto, el COMITÉ y el PROGRAMA deben determinar y vigilar que la devolución ordenada no implique un doble pago por un mismo concepto a favor de la ASOCIACIÓN, debido a que en los puntos controvertidos anteriores se ordenó varios pagos a favor de la ASOCIACIÓN correspondientes a diferentes conceptos relacionados con los Contratos N° 005, 006 y 011-2013-CCAREQUIPA-2/CB.

OCTAVO: Declarar que lo justo y equitativo es que cada parte asuma directamente los propios gastos o costos en los que incurrió como consecuencia del presente proceso. Respecto del gasto común (honorarios del Árbitro Único, del Centro de Arbitraje – Cámara de Comercio e Industria de Arequipa y los gastos administrativos) estos deberán ser asumidos por la ASOCIACIÓN y el COMITÉ en partes iguales.

Arbitraje Ad-hoc

Asociación de Agricultores Pillcuy del Valle / Comité de Compra Arequipa 2 / Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Arbitro Único

Dr. Daniel Cervantes Montoya

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento con arreglo a la Ley de Arbitraje.



DANIEL CERVANTES MONTOYA
Arbitro Único